



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

SABADO 4 MAYO 1935

Núm. 124.—Página 1009

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Decreto creando un Patronato del Archivo General Militar del Museo Histórico del Ejército y de las Bibliotecas divisionarias militares.—Páginas 1011 y 1012.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Centro de Transmisiones y Estudios técnicos de Ingenieros se adquirieran por concurso un mínimo de 16 estaciones telefónicas de 12 direcciones, 110 estaciones telefónicas terminales y 460 kilómetros de cable doble conductor para Artillería.—Página 1012.

Otro idem id. id. para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquirieran por concurso cuatro estaciones radiotelegráficas-telefónicas y 85 kilómetros de cable de dos conductores, con destino a una Compañía de transmisiones divisionaria.—Página 1012.

Otro autorizando a la Dirección general de Seguridad para construir una caseta de mampostería, de un solo piso, con planta de seis metros cuadrados, junto a la Aduana del puerto de La Linea.—Página 1012.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso y autorizando se realicen por administración las obras comprendidas en el proyecto de saneamiento del subsuelo en el cuartel de Agustina de Aragón, en la Plaza de Zaragoza.—Página 1012.

Otro suprimiendo la Secretaría del Ministerio de la Guerra, en su calidad de organismo militar de la plantilla del Ministerio, forzosamente desempeñado por un Jefe del Ejército.—Páginas 1012 y 1013.

Otro nombrando Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Or-

denes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de división D. Juan García Gómez Camlinero.—Página 1013.

Otro idem General de la octava División orgánica al General de división D. José Riquelme y López Bago, que actualmente manda la segunda.—Página 1013.

Otro idem General de la segunda División orgánica al General de división D. José Fernández Villa Abrille Calivara, que actualmente manda la sexta.—Página 1013.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Joaquín Fanjul Goñi.—Página 1013.

Otro nombrando General de la sexta División orgánica al General de división D. Joaquín Fanjul Goñi.—Página 1013.

Otro idem Jefe de la Dirección general de Material e Industrias Militares al General de brigada D. Federico de Miquel Lacour, que actualmente manda la cuarta brigada de Artillería.—Página 1013.

Otro idem para el mando de la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada don Leopoldo Jiménez García, Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.—Página 1013.

Otro idem Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada D. José Millán-Astray Terremos.—Página 1013.

Otro idem Jefe de Estado Mayor de la primera Inspección general del Ejército al General de brigada don Rafael Rodríguez Ramírez.—Página 1013.

Otro idem Jefe de Estado Mayor de la segunda Inspección general del Ejército al General de brigada don

Emilio Araujo Vergara.—Página 1013.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto confirmando el ascenso a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas de D. Víctor Serrano Bernad.—Páginas 1013 y 1014.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Jefe técnico de los servicios de motorización en el Instituto de la Guardia civil a don Luis Carlos de Oteyza y Tornos.—Página 1014.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a la matrícula gratuita en todos los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio.—Páginas 1014 y 1015.

Otro (rectificado) aprobando el proyecto redactado para construir en Cabra (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.—Página 1015.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por contrata la construcción de las obras de defensa contra las inundaciones de Irún (Guipúzcoa).—Página 1015.

Otro idem id. id. la construcción de la presa del Barranco de la Dehesa (Gran Canaria), provincia de Las Palmas.—Página 1015.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se ejecute en sus

propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito referente a la rescisión del contrato celebrado entre la Administración y la Compañía "Africa Occidental", S. A.—Páginas 1015 y 1016.

Otra ídem se rectifique en su documentación militar la fecha del nacimiento del Alférez de Ingenieros D. Antonio García Delgado, con destino en el Arma de Aviación militar.—Página 1016.

Otra ídem sea baja por inútil en el Arma de Aviación militar el soldado Antonio Iglesias Santiago.—Página 1016.

Otra concediendo cuatro meses de licencia al Teniente de Infantería don Antonio Villalobos Gómez, con destino en Aviación militar (Fuerzas Aéreas de Africa).—Página 1016.

Otra disponiendo sea baja por inútil en el Arma de Aviación militar el soldado José Obras Jiménez.—Página 1016.

Otra ídem pase a la situación de "Al Servicio del Protectorado" el soldado del Arma de Aviación militar Gabriel Fernández Soria.—Página 1016.

Otra concediendo la gratificación de Instrucción al Alférez destinado en el Arma de Aviación militar D. David García Pérez.—Página 1016.

Otra designando a D. Mariano Quero, Comandante Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios del Arma de Aviación militar, para asistir al Congreso de Aviación Sanitaria que se reunirá en Bruselas (Bélgica) del 11 al 16 de Junio próximo.—Páginas 1016 y 1017.

Otra confiriendo la comisión del servicio que se indica a D. Francisco Arranz Monasterio, Capitán del Arma de Aviación militar, Ingeniero aeronáutico y Jefe de la Escuela de Mecánicos de Aviación.—Página 1017.

Otra otorgando a D. Ramón Ferreras Borbón la concesión de una línea de servicio regular para el transporte de viajeros y mercancías entre Barcelona y Algeciras, con escalas discrecionales en Valencia, Ibiza, Alicante, Cartagena, Almería y Málaga.—Página 1017.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas "Sast", cuyos modelos se indican.—Páginas 1017 y 1018.

Otra, circular, autorizando a la Jefatura de Aviación naval para que proceda a la celebración de una subasta pública para la ejecución de las obras "Pabellón para Jefes" y "Pabellón para Oficiales" en la Base Aeronaval de San Javier.—Página 1018.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la "Sociedad anónima Lleterá" para instalar en Puigcerdá (Gerona) una fábrica dedicada a elaborar leche condensada con azúcar o sin ella, leche pasteurizada en frascos o botellas, mantequilla dulce o salada y quesos.—Página 1018.

Otra resolviendo el expediente de la

entidad "Nord Deutsche", alemana, incendios, Madrid, y los documentos que remite para trabajar en España el seguro contra incendios, robo y expoliación.—Página 1018.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a supresión y establecimiento de clases complementarias en los Grupos escolares de Madrid que se mencionan.—Páginas 1018 y 1019.

Otra aprobando los proyectos redactados para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) de dos Grupos escolares.—Página 1019.

Otra fijando los días laborables y de vacaciones para todas las Escuelas primarias.—Página 1020.

Otra autorizando a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para que puedan asistir al "Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía" que ha de celebrarse en Madrid.—Página 1020.

Otra disponiendo que en lo sucesivo se denomine "Instituto Elemental de Segunda enseñanza Arias Montano" el Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Aracena.—Página 1020.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Manuel García de Sola, Profesor de Dibujo lineal aplicado a la Construcción naval de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz.—Páginas 1020 y 1021.

Otra ídem la instancia que se indica de D. Baldomero Olay Tuya, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo.—Página 1021.

Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Vergara (Guipúzcoa) a D. Luis Ruiz de la Prada.—Página 1021.

Otra aprobando la prórroga del curso académico hasta el día 15 de Junio próximo en las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Córdoba.—Página 1021.

Otra disponiendo que la distribución de las cantidades que ha de efectuar la Junta Económica Central de Institutos de Segunda enseñanza, entre el personal docente y administrativo de referidos Centros de Segunda enseñanza, se realice con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 1021 a 1023.

Otra relativa a rectificación de nombres de las Maestras aprobadas en las oposiciones a plazas de la graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Vizcaya.—Página 1023.

Otra disponiendo se provea, mediante concurso examen, la plaza de Portera de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alava.—Página 1023.

Otra rectificando en el sentido que se indica la Orden de 30 de Abril (GACETA del 2 de Mayo actual) relativa a la Comisión de Colonias, Cantinas y Roperos escolares.—Página 1023.

Otra disponiendo se convoque a oposición para proveer cinco plazas de

Delineantes de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.—Páginas 1023 y 1024.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se restablezca la Comisión de Gobierno interior del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1024.

Otra condonando el 50 por 100 del importe de cada multa de las ya impuestas por las Jefaturas de Obras públicas como correcciones disciplinarias por infracciones de las disposiciones que regulan la circulación de automóviles por las carreteras.—Páginas 1024 y 1025.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden concediendo autorización para efectuar operaciones de saneamiento en medios urbanos e interurbanos de transporte a las entidades que se mencionan.—Página 1025.

Otra prorrogando por un mes la licencia que se encuentra disfrutando doña Isabel Martín Espinosa, Instructora de Sanidad.—Página 1025.

Otra nombrando con carácter interino a D. Roberto Pereña Pexachs Presidente de la Agrupación de Jurados médicos de Lérida.—Páginas 1025 y 1026.

Otra disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se proceda a la provisión de la plaza de Jefe de los Servicios en el Instituto Nacional de Sanidad.—Página 1026.

Otra imponiendo la multa de 500 pesetas al Médico Sr. J. Cantó Ribot, de Barcelona.—Página 1026.

Otra ídem id. de 2.500 pesetas al Médico D. José María Lasa Echaguru.—Página 1026.

Otra nombrando una Junta para organización de la lucha antituberculosa.—Página 1027.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa a la distribución del importe de las multas que impongan las Autoridades marítimas dependientes de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 1027.

Otra disponiendo se incoe expediente de revisión del Certificado de Productor Nacional concedido en 27 de Noviembre de 1928 a Construcciones Pleckler, S. A.—Página 1027.

Otra autorizando a D. Enrique Dueñas Aparicio para colocar y levantar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por mediación de sus talleres repare en todo el territorio nacional.—Páginas 1028 y 1029.

Otra disponiendo que la Subsecretaría de la Marina civil despache y resuelva por delegación del Ministro, los asuntos y expedientes que se indican.—Página 1029.

Otra relativa a servicios de comunicaciones marítimas de las líneas e itinerarios que se mencionan.—Páginas 1029 y 1030.

**Administración Central.**

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 2 del mes actual.*—Página 1029.

*Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia provincial de Madrid.*—Página 1030.

*Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional del día 11 del corriente mes.*—Página 1030.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Anunciando el extrapío del cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, sin impuesto, serie A, núm. 61.677.*—Página 1030.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Resolviendo la consulta que se in-*

*dica formulada por el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros".*—Página 1030.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Señalando el día 13 del mes actual para la celebración de la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias en Gilet (Valencia).*—Página 1031.

*Aprobando las permutas de los Maestros y Maestras que se mencionan.*—Página 1031.

**TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.**—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—*Rectificación a la convocatoria del concurso para proveer dos plazas de Maestras en el Sanatorio de Torremolinos.*—Página 1031.

*Convocando para la provisión de una plaza de Jefe de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad.*—Página 1031.

*Nombrando Médicos centrales antipa-*

*lúdicos, interinos, a los señores que se mencionan.*—Página 1031.

**AGRICULTURA.**—*Modelos correspondientes al Reglamento para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, aprobado por Decreto de 27 de Abril siguiente, publicado en la GACETA del día 30 de dicho mes.*—Página 1031.

**ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Banco Herrero, Oviedo; General Española de Seguros, Sociedad Anónima; Espasa-Calpe, Sociedad Anónima; Unión Española de Explosivos; Industria, Comercio y Minería; Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados; Potasas Ibéricas, Sociedad Anónima; La Catalonia Aseguradora, S o c i e d a d Anónima, y Sociedad Civil de obligacionistas de la Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios.**

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA****DECRETOS**

La carencia de un fuerte nexo entre el Archivo General Militar, el Museo Histórico del Ejército y las Bibliotecas divisionarias militares, es causa de que sus funciones respectivas y mutuamente complementarias no sean lo suficientemente eficaces, estén lo convenientemente orientadas ni lleven el ritmo que el culto de nuestras gloriosas tradiciones, el estudio de la historia y la cultura del Ejército, actualmente necesita. Pero, además, la excesiva y compleja magnitud de estas misiones y, sobre todo, la clásica doctrina de la Escuela militar española, creada para ensanchar el ámbito ecuménico y que, en los tiempos de las memorables epopeyas, se nutrió de savia nacional, bien merecen que un Patronato, constituido no sólo de elementos profesionales, sino también de personalidades nacionales de gran relieve cultural, aumente, recoja, encauce y dirija las importantes actividades de los tres citados organismos, que, hoy menos que nunca, pueden ser estrictamente castrenses.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato del Archivo General Militar, del Museo Histórico del Ejército y de las Bibliotecas divisionarias militares, el cual habrá de regir el conjunto de los tres organismos, secundados para ello por una Comisión ejecutiva, encargada de desarrollar sus ideas, de ejercer funciones delegadas y de cursar al Esta-

do Mayor Central los asuntos de despacho para la resolución del Ministro de la Guerra.

Artículo 2.º El Patronato del Archivo General Militar, Museo Histórico del Ejército y Bibliotecas divisionarias militares, estará constituido por los siguientes Vocales, nombrados por el Ministro de la Guerra: uno por cada una de las Academias de la Lengua; Ciencias; Bellas Artes; Ciencias Morales, Políticas y Sociales; de la Historia o del Centro de Estudios Históricos; Sociedad Geográfica, y Unión Iberoamericana u otra análoga; un Catedrático de la Universidad Central, perteneciente a la Facultad de Derecho o de Filosofía y Letras; el Director del Museo Naval, como representante de la Marina de Guerra; el Presidente de la Junta Central de Bibliotecas; el Director del Museo Histórico del Ejército y el Archivero de Oficinas Militares, Jefe del Archivo del Ministerio de la Guerra.

Para desempeñar el cargo de Vicepresidente del Patronato y de Presidente de la Comisión ejecutiva, designará el Ministro de la Guerra un Oficial General en situación de reserva o activo, de reconocido prestigio en las Ciencias, en las Artes, en la Historia o en la Literatura.

El Presidente del Patronato será nombrado por Decreto, a propuesta de dicha entidad entre sus Vocales civiles.

También, a propuesta del Patronato, podrá formar parte de él, otro Vocal que, perteneciendo al Ejército en sus diversas situaciones, estime aquél que por su reconocido relieve en las Artes o en las Ciencias, deba pertenecer al elemento Director.

El Patronato nombrará de su seno uno de sus miembros para desempeñar las funciones de Secretario.

Artículo 3.º El Patronato del Archivo General Militar, Museo Histórico del Ejército y Bibliotecas divisionarias militares, se reunirá en pleno, por lo menos, dos veces al año, y ante él dará cuenta la Comisión ejecutiva del cumplimiento de los acuerdos y del ejercicio de sus funciones delegadas.

Artículo 4.º La Comisión ejecutiva del Patronato estará constituida por el Presidente (el Oficial General Vicepresidente del Patronato), y por los siguientes Vocales: dos miembros del Patronato, designados por éste; el Presidente de la Junta Central de Bibliotecas; el Secretario de la Junta Central de Bibliotecas (con voz, pero sin voto); el Director del Museo Histórico; el Secretario del mismo, que tendrá voz, pero no voto; el Jefe del Archivo del Ministerio de la Guerra; un Teniente Auditor, nombrado por la Subsecretaría del mismo Ministerio; un miembro de cada una de las Juntas facultativas de las Armas y Servicios respectivos, con voz y voto, cuando se trate de asuntos en relación con la técnica o servicios respectivos; un Interventor y un Oficial de Intendencia, ambos con destino en la Pagaduría del Estado Mayor Central.

Artículo 5.º La Comisión Ejecutiva se constituirá como Junta Facultativa; formará en su seno tres Agrupaciones encargadas, respectivamente, del Archivo General, Museo y Bibliotecas Militares, pudiendo verificar reuniones conjunta o separadamente, según lo requieran los asuntos a tratar, y siendo obligatoria la asistencia a ellas del Te-

niente Auditor, cuando deba tratarse de aquellos que tengan relación con su especialidad.

De la Junta Facultativa se formará la Económica, que será única para las tres Agrupaciones, y a ella habrán de pertenecer precisamente, el General de la Comisión Ejecutiva, en calidad de Presidente, el Interventor y el Oficial de Intendencia anteriormente citado. La Junta Económica tendrá atribuciones similares a las de igual denominación en Establecimientos militares.

La administración de las cantidades que figuren en los presupuestos, con destino a los tres Centros, estará a cargo de la Comisión Ejecutiva del Patronato, la cual propondrá la conservación, aumento o reducción de las cantidades que con arreglo a las atenciones se estime deben figurar en el presupuesto del Estado.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva ejercerá las funciones de Ordenador de Pagos, con las siguientes atribuciones como tal: a) expedir los certificados de inversión en justificación de los libramientos en firme, que para estas atenciones sean expedidos; b) autorizar con su visto bueno todas las operaciones de contabilidad, incluso las cuentas que se rindan a consecuencia de libramientos a justificar, siempre de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Será Pagador de la Comisión Ejecutiva el Oficial de Intendencia que desempeñe la Pagaduría del Estado Mayor Central, e Interventor el que desempeñe tal cometido en el mismo Centro.

Artículo 6.º El Patronato del Archivo General, Museo y Bibliotecas Militares, a la vista de los Reglamentos del Museo Naval, aprobado por Decreto de 3 de Junio de 1932; el del Museo Histórico Militar, aprobado por Orden circular de 8 de Marzo de 1933 (*Diario Oficial* núm. 58); el de las Bibliotecas divisionarias militares, vigente por Orden circular de 31 de Agosto de 1934 (*Diario Oficial* núm. 205), y el de Archivos Militares, aprobado por Orden circular de 1.º de Septiembre de 1898 (C. L. núm. 298), deberá proceder a redactar y proponer el nuevo Reglamento, con las modificaciones que imponga la nueva organización.

Artículo 7.º La conservación del Museo correrá a cargo del Cuerpo de Inválidos Militares, mientras éste exista y cuente con personal suficiente con la debida competencia, y asimismo en el Archivo General prestará servicio el Cuerpo de Oficinas Militares en las mismas condiciones, dándose para ello preferencia a los individuos especializados en esta clase de cometidos.

Artículo 8.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros se adquirieran por concurso un mínimo de 16 estaciones telefónicas de doce direcciones, 110 estaciones telefónicas terminales y 460 kilómetros de cable doble conductor, para Artillería (caso tercero del artículo 62 del vigente Reglamento de contratación en el Ramo de Guerra), cuyo valor total de pesetas 149.830, será cargo a la partida que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 3.º, del presupuesto del primer trimestre de 1935.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que, por la Comisión de Compras de Ingenieros, se adquirieran por concurso cuatro estaciones radiotelegráficas-telefónicas y 85 kilómetros de cable de dos conductores, con destino a una compañía de transmisiones, divisionaria, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso tercero, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe de 156.500 pesetas al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 4.º, concepto 1.º, Sección 4.º, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Seguridad para construir una caseta de mampostería de un solo piso con planta de seis metros cuadrados, junto a la Aduana del puerto de la Línea; esta autorización es en precario, quedando obligada dicha Dirección a devolver el terreno y a destruir la caseta, sin derecho a indemnización alguna, cuando sea requerida a ello por la Autoridad militar por circunstancias libremente apreciadas por la misma, debiendo dar cuenta del principio y fin de las obras a la Comandancia de Obras y Fortificación de la segunda División orgánica, a la que remitirá una copia del proyecto de la obra.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, y con arreglo a lo preceptuado en el caso tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta o concurso y autorizar se realicen por administración, las obras comprendidas en el proyecto de saneamiento del subsuelo en el Cuartel de Agustina de Aragón, en la plaza de Zaragoza.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

Por Decreto de 22 de Diciembre de 1933 se suprimió el Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra, dejándolo reducido a una Secretaría integrada por un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército de empleo de Teniente Coronel o Comandante, y personal auxiliar de la plantilla de la Administración Central.

Es indudable que el titular de un Departamento necesita a su lado elementos de su confianza que atiendan a su gestión en el orden particular, pero debe evitarse, por prestigio de los organismos ministeriales, y muy principalmente de sus altos Jefes, que



a las personas designadas para esa misión pueda suponerseles una representación técnica y de autoridad administrativa, que pugna con las jerarquías y prestigios que son base de la Institución armada.

En ese orden de asuntos particulares no hay, en cambio, motivo alguno para limitar la elección de personas a elementos militar, como estatúa el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Secretaría del Ministro de la Guerra, en su calidad de organismo militar, de la plantilla del Ministerio, forzosamente desempeñado por un Jefe del Ejército.

Artículo 2.º Dentro de los recursos que se consignan en las Leyes económicas vigentes, el Ministro utilizará para su Secretaría particular, en función completamente ajena a la gestión oficial, que de lleno corresponde a los organismos del Departamento, al personal civil o militar que estime conveniente, facilitándosele normalmente por la Subsecretaría los elementos auxiliares que se conceptúan necesarios.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,

**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de división D. Juan García Gómez Caminero, que actualmente manda la octava División orgánica.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,

**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la octava División orgánica al General de división D. José Riquelme y López Bago, que actualmente manda la segunda División orgánica.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la segunda División orgánica al General de división D. José Fernández Villa Abrille Calivara, que actualmente manda la sexta División orgánica.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Joaquín Fanjul Goñi, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de General de división, con la antigüedad de 26 de Marzo del corriente año, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Leopoldo Ruiz Trillo.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la sexta División orgánica al General de división D. Joaquín Fanjul Goñi.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Dirección general de Material e Industrias militares al General de brigada D. Federico de Miquel Lacour, que actualmente manda la cuarta brigada de Artillería.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar para el mando de la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Leopoldo Jiménez García, que actualmente desempeña el cargo de Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo al General de brigada D. José Millán-Astray Terremos.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor de la primera Inspección general del Ejército al General de brigada D. Rafael Rodríguez Ramírez.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la segunda Inspección general del Ejército al General de brigada D. Emilio Araujo Vergara.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso por

el turno de elección, a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con efectividad de 6 de Marzo último, de D. Víctor Serrano Bernad, que desempeña el cargo de Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, en virtud de Decreto de 6 de Marzo pasado, por el que ascendió, en comisión, a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
ALFREDO DE ZAVALA LAFORA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Técnico de los servicios de motorización en el Instituto de la Guardia civil a D. Luis Carlos de Oteyza y Tornos, que desempeñará sus funciones sin devengar sueldo hasta que éste se consigne en el presupuesto de dicho Departamento.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

Las disposiciones sobre matrícula gratuita en los diversos Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tienen orígenes diversos y obedecen a razones diferentes también. Es en unos motivo de su concesión el brillante comportamiento académico, como es el caso de las matrículas de honor; es otro el estímulo que el Estado se preocupa de otorgar desde hace años a las inteligencias privilegiadas para que no se desaproveche por dificultades económicas ninguna vocación definida; es, últimamente, una concesión emanada de otro Ministerio que,

como el de Trabajo, atiende a la Previsión social buscando compensaciones de orden económico para los padres de prole numerosa.

Al quedar reducido el subsidio a las familias numerosas exclusivamente a los beneficios en el tipo de cédula y a la matrícula gratuita, se han suscitado dudas de importancia respecto a la extensión que esta fórmula puede tener dentro del ramo de Instrucción pública; por otra parte, no ha sido uniforme el criterio seguido por los Centros de Segunda enseñanza y de Enseñanza superior en el otorgamiento de dicha matrícula.

Atendiendo a estas razones, para unificar preceptos dispersos y no siempre coherentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La matrícula gratuita abarca en todos los establecimientos dependientes del ramo de Instrucción pública la dispensa del pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o en papel timbrado.

No alcanzará a los derechos de prácticas, ya se realicen en laboratorios, seminarios o clínicas. Tampoco estarán comprendidas las tasas que puedan establecerse por el uso de bibliotecas.

Sin embargo, en casos excepcionales, que apreciarán libremente las autoridades académicas, podrá otorgarse la relevación del pago de aquellos devengos, total o parcialmente.

En ningún caso se extenderá a las pólizas o timbres que deban adherirse a los documentos expedidos por los distintos Centros.

Artículo 2.º Continuarán sujetos al régimen especial de que hoy gozan los inscritos en las Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Trabajo y establecimientos análogos.

Artículo 3.º El límite máximo de matrícula gratuita, sea cualquiera su concepto, no podrá exceder del 30 por 100 de la inscripción, calculada provisionalmente por la cifra alcanzada en la última de la misma clase y dentro de cada Facultad, Escuela o Instituto de Segunda enseñanza.

El Ministro, en casos excepcionales, previa petición justificada de los Claustros o Juntas y con la aplicación en lo restante de las normas señaladas en este Decreto, podrá ampliar tal límite.

Artículo 4.º Deberán concurrir en los solicitantes de matrícula gratuita

cumulativamente las circunstancias de aplicación notoria y escasez de recursos.

De esta última prueba estarán exentos los declarados beneficiarios del régimen de familias numerosas que conserven este carácter, bien lo hayan sido por el Ministerio de Trabajo o por el de Instrucción pública, en virtud de lo preceptuado por el Decreto de 27 de Diciembre de 1932, y los funcionarios dependientes de este ramo a que aluden las Ordenes ministeriales de 28 de Febrero y 23 de Abril de 1935.

Artículo 5.º Gozarán de pleno derecho de matrícula gratuita los que hubiesen obtenido una beca oficial con cargo al presupuesto de Instrucción pública o de las que mantengan los Centros docentes, bien de sus propios recursos, ya de las correspondientes a Fundaciones cuyo patronato ejerzan.

Las causas que hagan decaer de aquel primer beneficio llevarán consigo la pérdida del segundo. Podrá, sin embargo, solicitarse la aplicación de éste con independencia, llenando las condiciones que se exigen en el artículo cuarto.

Artículo 6.º La no aprobación o falta de presentación en las pruebas de examen, ya sea en la convocatoria de Junio, ya en la de Septiembre, hará decaer, a los que disfruten de matrícula gratuita, de esta gracia.

Cuando la falta de aprobación o presentación se limite a alguna o algunas asignaturas, podrá repetirse la concesión de matrícula gratuita en el mismo número de materias en que hubiesen sido aprobados.

La estimación de la imposibilidad de haberse presentado a examen corresponderá a las mismas autoridades enumeradas en el artículo cuarto.

Artículo 7.º Corresponde la concesión de matrícula gratuita a los Directores de los Centros o Decanos de las Facultades respectivas, asistidos por la Junta económica o, en su defecto, por una Comisión que designará el Claustro o Junta de Facultad respectiva.

Contra los acuerdos adoptados por estas autoridades sólo cabrá apelación ante el Rector del respectivo Distrito universitario. Contra la resolución de éste, sólo se admitirá recurso ante el Ministerio.

Artículo 8.º Los diversos Centros de enseñanza a los que afecta este Decreto deberán anunciar, con anticipación a los plazos de matrícula, el período de solicitud de la gratuita, cul-

dando los Rectores la uniformidad en tales plazos y que antes de concluir aquellos puedan inscribirse abonando los correspondientes derechos todos los alumnos a quienes se les hubiera denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún Centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago si se hubiesen formulado dentro de plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo 9.º La documentación que acompañen los interesados a sus solicitudes podrá ofrecerse en forma de copia simple, aunque acompañando los originales o copias autorizadas, que se compulsarán por las respectivas Secretarías antes de surtir efectos y les serán devueltos a los interesados.

Artículo 10. La mala conducta académica o desaplicación notoria, tratándose de alumnos que concurren a las clases, podrá constituir motivo para que las respectivas autoridades académicas hagan cesar los beneficios de matrícula gratuita por uno o más cursos, entendiéndose que esta sanción podrá imponerse conjuntamente con las preceptuadas en el Reglamento de disciplina escolar o con independencia de ellas.

Artículo 11. El presente Decreto comenzará a aplicarse en la primera convocatoria del presente curso; pero sus preceptos alcanzarán a aquellos casos en que todavía no se haya concedido en firme, por cualquier motivo, la aplicación de la gracia solicitada.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

Habiéndose padecido error material de copia en el Decreto de 1.º de Mayo del corriente año (GACETA del día 3), se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cabra (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con siete Secciones para niños, siete para niñas y tres

para párvulos, y los locales correspondientes a tres bibliotecas, museo, cantina escolar y departamento de duchas, por su presupuesto de 582.573,73 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 8.125,50 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 566.322,73 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 430.836,18 a cargo del Estado (incluidas las 8.125,50 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 180.836,18 para el actual ejercicio económico y 250.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Cabra por el 20 por 100 del importe de las obras y que, en principio, asciende a 143.612,05 pesetas, deberá ser ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, sean 71.806,02 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la abastaca de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a primero de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Aprobado definitivamente por el Ministerio de Obras públicas el proyecto de obras de defensa de Irún contra las inundaciones, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de

Febrero último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar, por contrata, con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de 13 de Febrero de 1935, la construcción de las obras de defensa contra las inundaciones de Irún (Guipúzcoa), cuyo presupuesto de contrata importa 1.493.528,21 pesetas.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

Instruido expediente por el Ministerio de Obras públicas para la construcción por contrata de una presa en el barranco de La Dehesa (Gran Canaria), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar, por contrata, con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de 13 de Febrero de 1935, la construcción de la presa del barranco de La Dehesa (Gran Canaria), provincia de Las Palmas, cuyo presupuesto importa 2.167.093,63 pesetas.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia de 22 de Abril del año en curso, dictada por la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, referente a la rescisión del contrato celebrado entre la Administración y la Compañía Africana Occidental, S. A., para el servicio de comunicaciones marítimas interinsulares en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia se ha servido disponer que se ejecute en los términos

en que está redactado el fallo recaído en dicha reclamación.

Madrid, 30 de Abril de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Inspector general de Colonias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alférez de Ingenieros D. Antonio García Delgado, con destino en el Arma de Aviación militar, en súplica de que se rectifique en su documentación militar la fecha de su nacimiento, y comprobándose por la oportuna certificación del Registro civil correspondiente, debidamente legalizada, que la verdadera es la de 14 de Julio de 1899 y no la de 11 de Junio del mismo año, con que figura,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes emitidos en el expediente instruido, ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo que dispone la Orden circular de 15 de Noviembre de 1932 (C. L. núm. 600).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a favor del soldado del Arma de Aviación Antonio Iglesias Santiago, con domicilio en el Alcázar de Sevilla, para acreditar el derecho a ingreso en el Cuerpo de Inválidos, y resultando que el día 26 de Abril de 1929, al intentar poner en marcha el coche que conducía y que daba servicio de aguada a la Base Aérea de Tablada, donde prestaba los suyos, sufrió un accidente que le ocasionó lesiones que determinaron su inutilidad total para el servicio, quedando disminuida su capacidad para el trabajo, por lo que el Tribunal Médico Militar de Sevilla acordó en 25 de Julio siguiente declararlo excluido total,

Esta Presidencia ha resuelto que el interesado sea baja por inútil en el Arma a que pertenece por fin del mes de Marzo próximo pasado, desestimándose su petición de ingreso en Inválidos por carecer de derecho, y se remita el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, como comprendido en el artículo 64 del Estatuto de Clases pasivas vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería D. Antonio Villalobos Gómez, con destino en Aviación militar (Fuerzas Aéreas de Africa), en súplica de que se le concedan cuatro meses de licencia para la Península por haber permanecido más de dos años sin interrupción prestando sus servicios en el Aeródromo de Cabo Juby,

Esta Presidencia ha resuelto acceder a lo solicitado, en las condiciones que determina la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Julio de 1933 (GACETA núm. 203).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a favor del soldado de Aviación José Obras Jiménez, con residencia en Ubeda, calle de San Marcos, número 10, para acreditar el derecho a ingreso en el Cuerpo de Inválidos, y resultando que el día 5 de Agosto de 1932, en ocasión que efectuaba el servicio de provisiones al transportar un cesto que contenía virutas, recibió un golpe en la cabeza que le ocasionó lesión de importancia en el ojo derecho, a consecuencia de la cual fué declarado inútil para el servicio por el Tribunal Médico Militar de Sevilla el día 25 de Agosto de 1933.

Esta Presidencia ha resuelto que el interesado sea baja por inútil en el Arma a que pertenece por fin del mes de Marzo próximo pasado, desestimándose su petición de ingreso en Inválidos por carecer de derecho y se remita el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para el señalamiento del haber pasivo que le corresponda como comprendido en el artículo 64 del capítulo 4.º del vigente Estatuto de Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el soldado perteneciente al Arma de Aviación militar y procedente de las Fuerzas Aéreas de Africa, Gabriel Fernández Soria, pase a la situación de "Al Servicio del Protectorado", por haber sido destinado como conductor automovilista al Batallón de Tiradores de Ifni, según Orden de esta Presidencia (Secretaría Técnica de Marruecos), de fecha 10 de Abril, causando baja en la fuerza de haberes y alta en la sin haber de la unidad de procedencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder la gratificación de Instrucción a partir de 1.º del corriente mes de Abril, al Alférez destinado en el Arma de Aviación militar D. David García Pérez, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica militar.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado en la Dirección general de Aeronáutica referente a la invitación hecha por el Real Aero Club de Bélgica para que una representación del Arma de Aviación militar asista al tercer Congreso de Aviación Sanitaria que se reunirá en Bruselas (Bélgica) del 11 al 16 de Junio próximo, y una vez informado favorablemente por el Interventor Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto designar a D. Mariano Puig Quero, Comandante Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios del Arma de Aviación militar, para asistir al mencionado Congreso, confiéndole una comisión del servicio de diez días de duración para Bruselas (Bélgica) con derecho a las dietas reglamentarias, viajes por cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en el extranjero, aprobando, a dicho efecto, un presupuesto de 4.160,64 pesetas con cargo



al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección 1.ª, del vigente presupuesto, y disponer que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expida el correspondiente mandamiento de pago, "a justificar".

Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica acerca de la conveniencia de que un Oficial especializado del Arma de Aviación militar visite las Escuelas de Especialistas y Mecánicos de Francia e Italia, que han alcanzado gran desarrollo y un perfeccionamiento extraordinario en la técnica e instrucción de su personal, y una vez que ha sido informado favorablemente por el Interventor-Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto conferir a D. Francisco Arranz Monasterio, Capitán del Arma de Aviación militar, Ingeniero Aeronáutico y Jefe de la Escuela de Mecánicos de Aviación, una comisión del servicio para dichas naciones, con objeto de visitar las Escuelas de aprendices de Mecánicos de Rochefort-sur-Mer, la Escuela militar y de Aplicación del Ejército del Aire en Versalles (Francia) y la de Especialistas de Capúa (Italia), por treinta y ocho días de duración, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios en el extranjero y viaje por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando a dicho efecto un presupuesto de 11.007,36 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección primera, del vigente presupuesto, y disponer que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expida el correspondiente mandamiento de pago, "a justificar".

Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Con fecha 28 de Febrero último fué elevada a la Dirección general de Aeronáutica una instancia suscrita por D. Ramón Ferrera Borbón, en la que solicita la concesión de una línea de servicio regular para el transporte de viajeros y mercancías entre Barcelona y Algeciras, con escalas discrecionales en Valencia, Ibiza, Alicante, Cartagena, Almería y Málaga.

Esta Presidencia, visto el informe emitido por la Dirección general de Aeronáutica, ha tenido a bien disponer la concesión que se solicita a don Ramón Ferrera Borbón, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Deberá constituirse una Sociedad española, cuyo capital se demostrará ser en su totalidad español.

2.ª La línea se otorga sin carácter de exclusiva, ni subvención por parte del Estado, pudiendo decretarse su caducidad por razones de interés o de conveniencia nacional sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

Por tanto, en caso de que el Estado autorizara a L. A. P. E. a establecer esta línea total o parcialmente, con derecho a subvención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 8 de Abril de 1932, esto no dará lugar en ningún caso a reclamación alguna.

3.ª El material estará compuesto por dos hidroaviones "Savoia Mchetti" S/55, con motores "Issota Fraschini" de 750 HP., debidamente matriculados en España y de la exclusiva propiedad de la Compañía.

Deberán estar pintados en la siguiente forma: casco, color aluminio; alas, rojas y amarillas, por bandas alternadas de una anchura de 0,60 metros, colocadas oblicuamente respecto al eje del aparato y convergentes hacia proa.

4.ª Los aeropuertos que utilizará la Compañía en su recorrido serán los designados como tales por la Dirección general de Aeronáutica.

5.ª Todo el personal afecto al servicio de la línea deberá ser de nacionalidad española y estar en posesión del título correspondiente a la misión que desempeñe.

6.ª La Dirección general de Aeronáutica nombrará un Inspector que vigile directa y personalmente el servicio, constituyendo una garantía a la seguridad e intereses del tráfico aéreo, debiendo ser de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que la inspección origine en todos sus órdenes.

7.ª Las tarifas que regirán serán: de 300 pesetas por pasajero y 2,50 pesetas por kilogramo de mercancía para todo el recorrido, y se calculará para los puntos intermedios proporcionalmente a estas cantidades y a las distancias kilométricas.

Cualesquiera variación en estas tarifas necesitará previamente ser aprobada por esa Dirección general.

8.ª Los tres primeros viajes se considerarán de ensayo, no admitiéndose

más que el transporte de mercancías.

9.ª La admisión del alto personal y del técnico, así como cualquier ampliación o modificación que los concesionarios pretendan establecer, en cuanto se relaciona con el material fijo y móvil de la línea, y muy especialmente la transferencia de derechos a un tercero, deberán ser sometidos a informe de la Dirección general de Aeronáutica, para su aprobación, si procede.

10. Atenerse en un todo a las disposiciones que sobre tráfico aéreo existen y a las que puedan dictarse en el futuro.

11. Esta concesión caducará al año de su otorgamiento, si en ese plazo no hubiera sido establecido el servicio.

Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas "Sast", modelo PDP, de tres kilogramos, y modelo PKM, de 10 kilogramos, por ser semejantes a los modelos D y KM, aprobados por Real orden de 13 de Abril de 1928 y Orden ministerial de 4 de Noviembre de 1932, respectivamente, ya que las modificaciones introducidas en los nuevos tipos no alteran en nada el mecanismo de dichas balanzas.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad, y si los aparatos reúnen las condiciones exigidas por el Decreto ministerial de 30 de Julio de 1931 y Orden aclaratoria de 20 de Enero de 1932, respecto a sus escalas y precintado.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el ar-



tículo 14 del vigente Reglamento, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de las Memorias y planos comparativos, presentados con las solicitudes en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios citados anteriormente.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

#### ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto autorizar a la Jefatura de Aviación Naval para que se proceda a la celebración de una subasta pública, reservada a la producción nacional, para la ejecución de las obras "Pabellón para Jefes" y "Pabellón para Oficiales" en la Base Aeronaval de San Javier, por importes de 146.657,54 y 149.908,03 pesetas, respectivamente, aprobándose los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la misma. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Consejo de Administración de la Societat Anònima Lleterera Industrial, con domicilio en Barcelona, Ronda de San Pedro, 74, principal, en la que solicita autorización para instalar en Puigcerdá (Gerona), en la carretera de Lérida a Puigcerdá, kilómetro 180 y hectómetro 9 de la misma, según plano que acompaña, una fábrica en donde se elaborará leche condensada, leche pasteurizada, mantequilla dulce o salada y quesos; todo a base de la leche fresca producida en la comarca, empleando azúcar blanco fino, de producción nacional, así como también las cajas de cartón o madera y la hojalata destinada a envases; añan-

diendo que asimismo utilizará hojalata de producción extranjera, que importará por las Aduanas de Puigcerdá y Barcelona; completando su petición con las relaciones de la maquinaria que trata de adquirir, tanto nacional como extranjera:

Resultando que emitidos los informes a que hace referencia el penúltimo párrafo del Decreto de 12 de Septiembre de 1932, por la Aduana de Puigcerdá, la de Port-Bou, como principal de la provincia; Comandancia de Carabineros de Ripoll e Inspección general de Aduanas, todos ellos en sentido favorable a la concesión, si bien esta última propone que por la Aduana de Puigcerdá, localidad en donde ha de instalarse la fábrica, se establezca una intervención efectiva, que garantice la legitimidad de la procedencia de los productos extranjeros que se empleen en dicha industria:

Visto el Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que regula el establecimiento de las fábricas a lo largo de las fronteras, y el apéndice 11 de las Ordenanzas:

Considerando que se trata de una fábrica de las comprendidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1932; que el interesado ha cumplido todos los requisitos que en dicha disposición se establecen; y como al propio tiempo los informes de las Autoridades llamadas a emitirlos lo han sido en sentido favorable, por tratarse de una localidad en donde existe Aduana, procede se autorice el establecimiento de dicha industria, sometiéndose a la intervención que establece el apéndice 11 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas,

Este Ministerio ha acordado autorizar a la Societat Anònima Lleterera Industrial para instalar en Puigcerdá, provincia de Gerona, en la carretera de esta localidad a Lérida, kilómetro 180 y hectómetro 9, una fábrica dedicada a elaborar leche condensada, con azúcar o sin ella; leche pasteurizada, en frascos o botellas; mantequilla dulce o salada, y quesos; todo a base de la leche fresca producida en la misma comarca; sometiéndose al régimen de intervención y fiscalización que determina el apéndice 11 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que se hará cumplir por la Aduana de Puigcerdá y la fuerza del Resguardo afecta a la misma.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad Nord Deutsche, alemana, Incendios, Madrid; y en él los documentos que remite para trabajar en España el seguro contra incendios, robo y expoliación:

Visto lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y 16 y 24 del Reglamento para su aplicación; y

Considerando que la Compañía ha presentado las justificaciones necesarias para realizar en España el seguro combinado contra incendios, robo y expoliación:

Considerando que a esos efectos los son computables los depósitos necesarios que tiene constituidos en España y el capital social del ramo de incendios de su casa matriz:

Considerando que las pólizas y tarifas presentadas han sido informadas favorablemente por las distintas Secciones de la Dirección general de Seguros, y se ajustan, en efecto, a las disposiciones en vigor, excepción hecha de amoldar el plazo de quince días que fija en el artículo 19 de las citadas pólizas y el artículo 24 de las mismas a lo dispuesto en los artículos 409 y 414 del Código de Comercio y Orden ministerial de 20 de Abril de 1934.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado ampliar la inscripción que esta Compañía tiene concedida para el ramo de incendios a los seguros combinados contra incendios, robo y expoliación, aprobándole a esos efectos la documentación presentada y sin perjuicio de que, en el plazo de un mes, envíe a la Dirección general de Seguros, para la debida constancia en el respectivo expediente, ejemplares impresos y completos de las pólizas de que se trata, recogiendo en ellos las rectificaciones que se indican.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,

JOSE T. RUBIO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 se crearon unas clases complementarias anejas a las

Escuelas nacionales, cuyo objeto sería proporcionar a los adultos que lo desearan una cultura aplicada a las profesiones y oficios.

Dichas clases pueden ser combinadas y escogidas del modo más apropiado para la población escolar y a las conveniencias de la enseñanza, y para darlas se utilizarán los mismos Maestros de la Escuela, que así lo deseen, más otro personal competente.

En consecuencia de estas disposiciones se han venido creando clases complementarias anejas a las Escuelas nacionales en el número y con la dotación que han permitido los créditos consignados en presupuestos, sobre todo en Madrid, capital. Pero ocurre que la mayoría de dichas plazas se han acumulado a los primitivos Grupos escolares de la capital, bien porque allí se encontraban los Maestros mejor dispuestos para acometer el ensayo, bien porque eran entonces los mejores edificios.

Hoy dispone Madrid de más de otras veinte grandes Grupos escolares de nueva planta, con Directores seleccionados por oposición, y enclavados en los barrios más necesitados de atención. A estos Grupos y barrios no ha llegado el servicio de clases complementarias por no alcanzar los créditos presupuestados.

De ello resulta que, mientras algunos de los antiguos Grupos escolares de Madrid llegan a tener hasta 16 clases complementarias, los Grupos modernos, enclavados en barrios de población más humilde, no tienen ninguna clase especial de preparación para los oficios que poder ofrecer a los escolares.

Para subsanar esta grave deficiencia y atender en justicia a todas las zonas por igual, es conveniente, mientras no se disponga de mayores créditos, distribuir el actual número de clases complementarias entre las Escuelas enclavadas en todos los sectores de la población, con lo que podrán organizarse varias de estas enseñanzas.

Para la consecución de los indicados fines,

Este Ministerio se sirve disponer:

1.º De acuerdo con el estudio realizado por la Inspección de Primera enseñanza, se suprimen, por no ser absolutamente indispensables, las siguientes clases complementarias:

En el Grupo "Eduardo Benot", cuatro clases; en la Escuela aneja a la Normal, en la calle de San Bernardo, tres; en el Grupo "Ruiz Zorrilla", cinco; en el del "Legado Crespo", dos; en el de "Menéndez Pelayo" (ni-

ños), cinco; en el de "Menéndez Pelayo" (niñas), cinco; en el de "Julio Cejador", dos; en el de "Concepción Arenal", una; en el de "Joaquín Costa" (niños), dos; en el de "Montesinos", dos; en el de "Jaime Vera", dos, y en el de "Cervantes", dos.

2.º Que se establezcan tres clases complementarias en cada una de las zonas de Inspección, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 12, 14 y 17, en cuyas Escuelas no existe actualmente el servicio de clases complementarias.

De acuerdo, igualmente, con la propuesta de la Inspección, y en vista de los elementos de que se dispone en los Grupos escolares "Joaquín Sorolla" y "Marcelo de Usera", se asigna igualmente a cada uno de ellos otras tres clases.

Los Inspectores de las zonas antes indicadas determinarán los Grupos escolares enclavados en aquéllas que deban ser dotadas de las tres clases que se les asignan.

3.º La Dirección general de Primera enseñanza creará, donde lo considere más conveniente, las cinco clases restantes del número de las que se suprimen.

4.º La misma Dirección general hará después una distribución del crédito que figura en presupuestos para estos servicios rigurosamente proporcional al número de clases complementarias que se conservan en unos Grupos y que se crean en otros.

5.º A la vista de la cifra que a cada Grupo corresponda, una vez hecha aquella distribución, redactarán los Maestros-Directores, con el visto bueno de la Inspección, un plan y presupuesto de clases complementarias, en la inteligencia de que, no disponiéndose de crédito para gastos de instalación y asignándose dichas clases sólo a aquellos Grupos en que la Inspección ha manifestado que se dispone de aulas y material adecuado, no se atenderá más que a los gastos de funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en los arrabales de San Antonio y San Agustín, dos Grupos escolares con siete grados cada uno: tres para niños,

tres para niñas y uno para párvulos y 16 viviendas para los Maestros, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. José Pedrós Ortiz:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos, haciendo constar que el Grupo escolar del arrabal de San Antonio consta de siete Secciones y los locales destinados a sala de labores, sala de trabajos manuales y una Biblioteca; en total, diez grados; y el Grupo del arrabal de San Agustín consta de siete Secciones y un local destinado a Biblioteca; en total, ocho grados. Añade el informe que se proyectan ocho viviendas para los Maestros en cada Grupo, "siendo solamente siete las Secciones de que consta cada uno de ellos":

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y de 3.000 pesetas por cada una de las viviendas, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados:

Considerando que estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el referido artículo 16,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe los proyectos, redactados por el Arquitecto D. José Pedrós Ortiz, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) de dos Grupos escolares: uno en el arrabal de San Antonio, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a sala de labores, sala de trabajos manuales y una Biblioteca; y otro en el arrabal de San Agustín, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una de párvulos, y un local destinado a Biblioteca; en total, 18 grados y 14 viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 258.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Consejos provinciales de Primera enseñanza venían formulando los proyectos de almanaques escolares con arreglo a las normas consignadas en la circular de la Dirección general de 17 de Marzo de 1932, que fueron modificadas en determinados extremos por la Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934. Por no determinar ésta de manera concreta el número de días lectivos que ha de comprender el curso escolar, adviértese en algunos casos la tendencia a establecer excesivos días de vacación, en menoscabo de la Escuela nacional y del prestigio que debe rodearla.

Y con el fin de evitar equivocadas interpretaciones, así como también los inconvenientes señalados,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los días laborables en todas las Escuelas primarias serán, como mínimo, doscientos treinta.

2.º Las vacaciones de primavera incluirán la Semana Santa.

3.º Las vacaciones de invierno comprenderán del 23 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive.

4.º Las vacaciones de verano no podrán exceder de dos meses.

5.º Los Consejos locales podrán determinar ocho días festivos, como máximo, para fiestas y ferias tradicionales.

6.º Son, desde luego, de vacación los domingos y fiestas nacionales.

7.º La jornada de trabajo, en todos los días lectivos, será de cinco horas, distribuidas en dos sesiones, una de tres horas por la mañana, y otra de dos por la tarde.

8.º Las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas quedan sometidas al Almanaque escolar provincial. Las Escuelas privadas tendrán iguales periodos de vacaciones—como mínimo—, que las nacionales; para cualquier modificación que soliciten respecto a la duración de las diversas épocas de vacaciones, deberá resolver el Consejo provincial, siempre por causas muy justificadas.

9.º Si durante el curso se establecieran oficialmente nuevos días festivos que fueran causa de que el número de jornadas escolares disminuyera del fijado en el apartado 1.º de la presente Orden, se entenderá el curso prolongado por tantos días como sea necesario para que el total no sea inferior al mínimo de doscientos treinta.

10. Los Consejos provinciales remitirán durante el mes de Junio de

cada año dos ejemplares del calendario escolar acordado a la Inspección general de Primera enseñanza, a los efectos de aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que acuerden introducir en los calendarios.

11. En aquellas localidades donde se considere absolutamente necesario el establecimiento de la sesión única de cinco horas durante cierta época del año, se deberá solicitar por el Consejo local, aduciendo cuantas razones estimen del caso, y el Consejo provincial informará y tramitará el expediente a la Superioridad a los efectos que procedan, bien entendido que no podrán concederse tales autorizaciones con carácter general, y que en cada caso habrá de fijarse concretamente el periodo en que dicha autorización surte efectos.

12. A partir de la publicación de la presente Orden ministerial será ésta la norma a que deberán atenerse por lo que a vacaciones escolares se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señores Director general de Primera enseñanza, Inspectores-Jefes de Primera enseñanza y Presidentes de los Consejos provinciales.

Ilmos. Sres.: Próxima la fecha en que ha de celebrarse en Madrid el "Segundo Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía", declarado oficial por el Decreto de 20 de Septiembre de 1934, parece indispensable la asistencia a tan importante certamen de los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, así como también de los demás funcionarios de este Ministerio que han presentado trabajos para el mismo o proyectan tomar parte en el examen y discusión de los temas propuestos.

En su virtud, y atendiendo a lo solicitado por el Sr. Presidente de la Asociación de Bibliotecarios y Bibliógrafos de España.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los funcionarios referidos para que puedan ausentarse de los establecimientos donde prestan sus servicios durante los días 19 al 31 de Mayo próximo, y que se publique esta Orden en la "Gaceta de Madrid" a los fines de su general conocimiento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Aracena.

Este Ministerio ha acordado que, en lo sucesivo, dicho Centro docente se denomine Instituto Elemental de Segunda enseñanza "Arias Montano", en memoria del gran latino de ese nombre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ROMAN RIAZA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a virtud de instancia promovida por D. Manuel García de Sola, Profesor especial de Dibujo lineal aplicado a la construcción naval de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, solicitando su incorporación al Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Manuel García de Sola, Profesor especial de Dibujo lineal aplicado a la construcción naval de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, solicita su incorporación al Escalafón general de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, análogamente concedido a los Profesores especiales de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos por la Orden ministerial de 10 de Octubre de 1931:

Resultando que el Sr. García de Sola fué nombrado Profesor de término interino de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras por Real orden de 28 de Enero de 1911 y confirmado por la de 7 de Julio de 1914, en virtud de oposición, en el mismo cargo con la categoría de Profesor de ascenso:

Resultando que por Real orden de 7 de Julio de 1917 fué nombrado, de acuerdo con lo dispuesto en la de 2 de Enero del mismo año, Profesor especial de Dibujo lineal aplicado a la construcción naval de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz:

Resultando que al llevarse a cabo el acoplamiento del personal docente de las actuales Escuelas Superiores de Trabajo, en virtud de las disposiciones

del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, o sea, de las antiguas Escuelas Industriales, se asignó a D. Manuel García de Sola por Real orden el cargo de Profesor de Dibujo en la Escuela Elemental de Trabajo de Cádiz, por su condición de Profesor especial adscrito a la Superior:

Considerando que en la plantilla de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, antes Escuelas Industriales, el Sr. García de Sola es el único Profesor con la denominación "especial" (salvo los de Higiene e Idiomas, que no están escalafonados) que permanece prestando servicios en los expresados Centros sin figurar en el Escalafón respectivo, y teniendo en cuenta el caso análogo resuelto en favor de los Profesores especiales adscritos al Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos por la Orden ministerial de 10 de Octubre de 1931, invocada por el interesado,

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que el Profesor especial de Dibujo aplicado a la construcción naval de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, D. Manuel García de Sola, sea incorporado al Escalafón de Profesores numerarios en el último lugar de la categoría de entrada y adscrito al grupo 12, "Dibujo industrial", en la misma Escuela, y que la dotación a extinguir que actualmente disfruta, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto 1.º de obligaciones a extinguir, del presupuesto vigente de este Ministerio, quede amortizada con efectos de 1.º del corriente mes.

Este Consejo ha estudiado detenidamente el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por don Manuel García de Sola, Profesor especial de Dibujo lineal aplicado a la construcción naval de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, en la que solicita su incorporación al Escalafón general de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores.

Fuera de la analogía que pueda existir en una concesión como la que el Sr. García de Sola pretende con la otorgada a los Profesores especiales de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, según él afirma en su instancia, o con el Decreto que el Asesor jurídico adscrito a la Secretaría administrativa de este Consejo invoca, dictado en 21 de Noviembre de 1933, para ser aplicable a los Profesores especiales de las Escuelas de Comercio, este Consejo no encuentra fundamento para emitir un dictamen favorable a las pretensiones de dicho Profesor.

Por otra parte, este Consejo se apar-

ta de la doctrina que dicho Sr. Asesor invoca en apoyo de la solicitud del interesado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Baldomero Olay Tuya, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela profesional de Comercio, de Oviedo, solicitando se deje sin efecto el oficio de 28 de Marzo último del Director de la Escuela, ordenándole cese en el desempeño de la Cátedra vacante de Legislación Mercantil comparada, por haberse posesionado del cargo de Auxiliar del tercer grupo D. Luis Alvarez Alvarez, a quien encarga de la referida Cátedra:

Resultando que el Sr. Olay Tuya fué encargado del desempeño de la repetida Cátedra cuando tuvo lugar el comienzo de hecho del presente curso, por las circunstancias trágicas por que atravesó la ciudad de Oviedo, y que hasta la fecha ha venido sin interrupción desempeñándola:

Visto lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de Diciembre de 1933, que resuelve caso análogo, previo informe del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio, de conformidad con dicha disposición, ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 28 de Marzo último del Director de la Escuela profesional de Comercio de Oviedo, que ordena cese el Sr. Olay Tuya en el desempeño de la Cátedra vacante que desempeña de Legislación Mercantil comparada, y, en su consecuencia, disponer que el Sr. Olay Tuya continúe, mientras no se provea en propiedad la referida Cátedra, en el encargo de la misma hasta la terminación del curso actual, o sea hasta el día 30 de Septiembre venidero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis Ruiz de la Prada Vocal del Patronato local de Formación profesional de Vergara (Guipúzcoa), en representación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Córdoba, fecha 27 del corriente, proponiendo la prórroga del curso académico hasta el día 15 de Junio próximo, a fin de compensar el período de suspensión obligada por el traslado de ambos Centros al nuevo local cedido por la Excma. Diputación provincial,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, aceptando íntegramente la propuesta formulada por la Junta Económica Central de Institutos de Segunda enseñanza, ha acordado que la distribución de las cantidades que, con arreglo a la legislación vigente, ha de efectuar la referida Junta entre el personal docente y administrativo de los Centros de Segunda enseñanza se realice con sujeción a las siguientes reglas:

*Cantidades a distribuir entre el personal docente.*

Artículo 1.º Los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza se dividirán, a estos efectos, en tres grupos, con arreglo al volumen de su matrícula oficial: figurarán en el primer grupo los que excedan de 900 alumnos oficiales; se incluirán en el segundo los que, teniendo más de 600 alumnos oficiales, no lleguen a 900; constituirán el tercero los que no sobrepasen la cifra de 600 alumnos oficiales.

Esta clasificación se revisará cada curso, en el mes de Abril, teniendo

por base las certificaciones que todos los Centros remitirán a la Junta Económica Central al finalizar dicho mes, y en la que constará el número de alumnos oficiales matriculados.

Artículo 2.º Diez días después de terminar los distintos períodos de matrícula, cada Instituto ingresará en la cuenta corriente de la Junta Económica Central las cantidades en el mismo recaudadas, remitiendo a la Junta certificación en la que consten los conceptos a que corresponden y los datos del resguardo de ingreso o transferencia.

Artículo 3.º Se harán dos repartos anuales, uno en la primera decena de Diciembre y otro en el mes de Julio. En el primero se distribuirán las cantidades recaudadas desde 1.º de Junio a 31 de Octubre, y en el segundo las que lo sean desde 1.º de Noviembre a 31 de Mayo.

Artículo 4.º La cantidad recaudada se distribuirá, por partes iguales, entre todo el personal docente de los Institutos Nacionales, en la siguiente proporción: un entero para los Catedráticos, dos tercios para los Profesores especiales, Encargados de curso, Auxiliares y Ayudantes numerarios de enseñanzas fundamentales, y un tercio para los Auxiliares y Ayudantes numerarios de enseñanzas especiales.

Artículo 5.º Sobre la cantidad que, con arreglo al artículo anterior, corresponda al Profesorado se abonará el 30 por 100 a cada uno de los Profesores de los Institutos Nacionales comprendidos en el grupo primero de los tres que establece el artículo 1.º, y el 15 por 100 a los que figuran en el grupo segundo.

Artículo 6.º Para que los Catedráticos, Profesores especiales, Encargados de curso, Auxiliares y Ayudantes numerarios encargados de Cátedra puedan percibir las cantidades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º será necesario que hayan realizado asiduamente durante más de dos terceras partes del curso académico su labor docente en el desempeño de las Cátedras. Los que no hayan realizado esta función durante dos terceras partes del curso tendrán derecho únicamente a una remuneración proporcional al tiempo que hayan desempeñado la Cátedra. Se computará a estos efectos como desempeño efectivo de la Cátedra el tiempo que los Catedráticos y Profesores a que se refiere este artículo actúen como Jueces de Tribunales de oposiciones o disfruten reglamentarias licencias por enfermo.

Cuando alguno de los citados Profe-

sores dejen de dar las clases que les estén encomendadas durante un tiempo menor de la tercera parte del curso percibirá quien le sustituya una remuneración igual a la que como encargado de Cátedra le corresponde y proporcional al tiempo que dure la sustitución.

Para que los Auxiliares, Ayudantes numerarios y Encargados de curso que no desempeñen Cátedra puedan percibir las remuneraciones a que se refieren los artículos anteriores será condición indispensable que, además de las suplencias a que vienen obligados en ausencias o enfermedades de los titulares, cumplan, como minimum, seis horas semanales de trabajo.

Artículo 7.º La Junta solicitará de los Institutos los datos que, a fin de cumplir cuanto antecede, le sean necesarios, y a vista de ellos hará una distribución provisional, que se enviará a todos los Centros para conocimiento de los interesados, quienes podrán presentar en un plazo de ocho días las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido tal plazo, la Junta examinará las reclamaciones presentadas y resolverá sobre ellas, elevando la distribución a definitiva y procediendo a hacerla efectiva.

Las resoluciones de la Junta podrán recurrirse ante el Ministerio en el plazo de quince días, pero el hecho de recurrir no detendrá en ningún caso los repartos, que se realizarán inmediatamente de aprobados por la Junta. Si, como resultado del recurso, hubiera de ser modificada alguna o algunas clasificaciones, se realizará la oportuna rectificación al efectuar el reparto inmediato siguiente.

Artículo 8.º Las dudas que sobre la interpretación de estas normas puedan presentarse serán resueltas por la Junta Económica Central.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el presente curso se efectuará un solo reparto, en el mes de Julio próximo, en el que se incluirán las cantidades recaudadas desde 1.º de Octubre de 1934 a 31 de Mayo de 1935.

A este fin, dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de las presentes normas, los Directores de todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza remitirán a la Junta Económica Central certificación en la que consten el número de sus alumnos oficiales en el curso actual para llevar a cabo, inmediatamente, la clasificación a que se refiere el artículo 1.º de las presentes normas.

#### Derechos de formación de expedientes.—A distribuir entre el personal administrativo.

Sobre la distribución de estos derechos que, de acuerdo con el Decreto de 20 de Septiembre de 1934, han de constituir fondo separado del anterior, la Junta ha acordado someter a la aprobación de la Superioridad las siguientes normas:

Artículo 9.º Cada Instituto dispondrá del 20 por 100 de la cantidad que recauden para pago de horas extraordinarias al personal administrativo del mismo. El pago de estas horas se justificará mediante certificación expedida por el Secretario del Centro, en la que se detalle el número de horas extraordinarias de servicio prestadas por cada funcionario y la cantidad percibida. La cuantía de estas remuneraciones se regulará por las mismas disposiciones que se aplican a los funcionarios que prestan servicios en la Secretaría del Ministerio.

La parte del 20 por 100 a que se refiere este artículo que no se invierta en la forma anteriormente determinada, o la totalidad, en su caso, acrecentará el 80 por 100 restante.

Artículo 10. Deducida de la cantidad total recaudada el 20 por 100 a que se refiere el artículo anterior, se ingresará el 80 por 100 restante en la Cuenta de la Junta Económica Central, la que lo repartirá entre el personal administrativo de todos los Institutos nacionales proporcionalmente al sueldo que cada uno tenga asignado.

Artículo 11. Este reparto se realizará dos veces por curso: una, en la primera decena de Diciembre, y otra, en el mes de Junio. Se incluirá en el primero las cantidades recaudadas desde 1.º de Junio a 31 de Octubre, y en el segundo, las que lo sean desde 1.º de Noviembre a 31 de Mayo.

Artículo 12. Servirán de base a cada uno de los dos repartos a efectuar, certificaciones de los Institutos en las que consten el nombre de los interesados, el cargo que desempeñan, su sueldo y el tiempo que hayan desempeñado el cargo que les da derecho al percibo de la remuneración.

Artículo 13. Los miembros de la Junta y el personal de las Secciones de Institutos Nacionales e Institutos Elementales e Internados-Residencias se considerarán, a estos efectos, como personal administrativo de los Institutos y percibirán la cantidad que con arreglo a su sueldo les corresponda.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán percibir estas remuneraciones quienes for-



maban parte de la Junta en 30 del pasado mes de Abril, fecha en que se adoptó el acuerdo.

Artículo 14. Las cantidades que por derechos de formación de expedientes recauden los Institutos elementales de Segunda enseñanza se distribuirán en los mismos Centros entre el Director, Secretario y Auxiliar de Secretaría proporcionalmente al sueldo que tengan asignado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el presente curso se realizará un solo reparto, en el mes de Julio, y comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Octubre de 1934 a 31 de Mayo de 1935.

Al ingresar las cantidades recaudadas hasta 31 del corriente mes de Mayo, cada Instituto deducirá el 20 por 100 de la recaudación total desde 1.º de Octubre de 1934 a 31 de Mayo de 1935, si a ello hubiere lugar, con arreglo al artículo 1.º de estas normas, o, en otro caso, la cantidad que corresponda, acompañando a la certificación que acredite las cantidades recaudadas y los conceptos a que corresponden, la justificación de las invertidas con cargo al repetido 20 por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose advertido errores de copia al transcribir alguno de los nombres de las Maestras aprobadas en las oposiciones a plazas de la graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Vizcaya a que se refiere la Orden ministerial de 29 de Abril último, inserta en la página 954 de la "Gaceta" de 2 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se entienda que doña Luciana Jorga Ochoa es doña Luciana Jorge Ochoa, y donde dice doña Teresa Merced Oliván debe decir doña Teresa Merodio Oliván.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Portera de la Escuela Normal del Magisterio primario de Alava, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real

decreto de 2 de Junio de 1924, "Gaceta" del 3,

Este Ministerio ha dispuesto que dicha plaza se provea mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la expresada Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid", acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia de la citada capital.

b) Plenitud de la capacidad física justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado la Dirección del Centro procederá a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Decreto de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que la Orden ministerial de 30 de Abril (GACETA de 2 del corriente) se entienda rectificada en el sentido de que sea Secretario de la Comisión de Colonias, Cantinas y Roperos escolares el Jefe de la Sección 11, con voz pero sin voto, en vez del Jefe de Negociado Sr. Pérez Salgado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 2 de Mayo de 1935.

P. D.,  
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad cinco plazas de Delineantes de la Oficina técnica de Construcción de Es-

cuelas, cuya provisión se hace precisa para atender a las exigencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque oposición para cubrir, en propiedad, las cinco plazas de Delineantes de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas citadas anteriormente, dotadas con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles, varones o hembras, que hayan cumplido veinte años de edad y no excedan de cuarenta.

Acompañarán los aspirantes a sus respectivas instancias:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado facultativo de no tener defecto físico que inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Certificación acreditativa, en su caso, de la condición a que alude el párrafo segundo del apartado octavo de esta disposición.

e) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos de la oposición.

3.º Las instancias con los documentos mencionados se dirigirán al Ilmo. Sr. Subsecretario y se presentarán en el Registro general, durante las horas hábiles de oficina, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

4.º Transcurrido el plazo de admisión de instancias se enviarán éstas al Tribunal calificador, el cual procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de aspirantes admitidos, que se hará pública en el tablón de anuncios de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Los interesados podrán producir ante el Tribunal en el término de tres días, una vez hecha pública la relación citada anteriormente, las reclamaciones que estimen oportunas contra la exclusión de que hubiesen sido objeto o contra la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante; acompañando siempre los documentos que justifiquen la reclamación.

5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quedará constituido por los señores siguientes:

Presidente, D. Antonio Flórez Urda-

pilleta, Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio.

Vocales: D. Hermes Piñerúa y Fernández del Nogal, Jefe de Servicios administrativos del Ministerio de Instrucción pública (Construcciones Civiles, Sección Universidades); D. Vicente Eced, Arquitecto proyectista de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; D. Eugenio Martín Laurel, Oficial de Administración, que desempeñará las funciones de Secretario.

Presidente suplente, D. Pedro Sánchez Sepúlveda, del Consejo Nacional de Cultura.

Vocales suplentes: D. Jorge Gallegos Trelanzi, Arquitecto escolar, y doña María Suárez Baillo, Oficial de Administración de este Ministerio.

6.º Los ejercicios serán dos: uno escrito, sobre organización administrativa y técnica de los servicios de Arquitectura escolar y construcción de Escuelas, y otro, el segundo, de carácter práctico, consistente en un trabajo peculiar de estos Auxiliares técnicos, determinado por el Tribunal.

7.º Para desarrollar el primer ejercicio se concederá a los opositores una hora, y para el segundo, práctico, el tiempo que determine el Tribunal.

8.º La calificación de los ejercicios se hará por puntos, siendo de diez la máxima en cada uno de los ejercicios.

Los opositores que justifiquen haber prestado servicios como Delineantes meritorios (Auxiliares en la función técnica de los Arquitectos) en la Oficina técnica de Construcciones escolares de este Departamento durante un periodo total de tiempo no inferior a tres años, obtendrán un aumento de diez puntos en la puntuación total lograda por la calificación de los dos ejercicios.

9.º Los ejercicios tendrán carácter eliminatorio.

Las calificaciones en cada uno de ellos podrán alcanzar hasta diez puntos.

No se considerará aprobado ningún opositor que no obtenga como media aritmética de los puntos asignados por cada Vocal una cifra inferior a seis.

En la calificación del segundo ejercicio se procederá en igual forma, pero el Tribunal, después de hacer esta calificación de los ejercicios por separado y consignar su resultado en las actas correspondientes, sólo elevará propuesta de los que aparezcan comprendidos en los cinco primeros lugares por el orden que resulte según los puntos obtenidos y de los que se asig-

nen en sujeción a lo establecido por el apartado octavo.

En igualdad de puntuación, ocupará lugar preferente el de mayor edad.

10. Los ejercicios darán principio en el día, local y hora que el Tribunal designe.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935.

P. D.,  
ROMÁN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden ministerial de 20 de Abril corriente, por la que se reorganiza la constitución de la Comisión delegada del Consejo Superior de Ferrocarriles separando las Presidencias de ésta y de la del Consejo en Pleno que fueron unificadas por la Orden ministerial de 17 de Septiembre próximo pasado; teniendo en cuenta la conveniencia de que no esté ausente la Presidencia del Consejo de las deliberaciones de los asuntos de régimen interior del mismo que siendo atribuciones de la Comisión de gobierno interior han sido conferidas a la Comisión delegada por la Orden ministerial de 17 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que se restablezca como tal y como estaba con anterioridad a la Orden ministerial de 17 de Septiembre de 1934 la Comisión de gobierno interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y con las únicas atribuciones que a la misma le confieren los apartados primero, tercero y quinto del artículo 42 del Reglamento de Régimen interior del mismo aprobado por Real orden de 28 de Noviembre de 1930.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señores Subsecretario de este Departamento, Director general de Ferrocarriles y Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Tomando como base la Orden de este Departamento ministerial de 13 de Abril de 1934, por la que en conmemoración solemne de la fecha de la proclamación de la República fueron condonadas las multas

impuestas por infracciones de las disposiciones legales reguladoras de los servicios y circulación de automóviles por las carreteras, y alegando, además, lo confuso de algunos artículos del reciente Código de la Circulación que, más que voluntariamente, han sido infringidos por desconocimiento o error de interpretación de los mismos, se han formulado ante este Ministerio numerosas instancias en solicitud de que en el año actual sean asimismo condonadas las indicadas sanciones.

El que una vez y en conmemoración extraordinaria del glorioso hecho de la proclamación de la República española se concediese gracia cual la indicada, no puede ciertamente suponer que periódicamente y en fecha fija haya de repetirse, convirtiéndola en regla a todas luces perjudicial y desmoralizadora; mas como quiera que es cierta la confusión de que adolecen algunos artículos del Código de la Circulación, que ha motivado el que para subsanarla y aclararlos vuelva a reunirse la Comisión interministerial que lo redactara; habida cuenta de la dificultad de discernir en cada caso particular si la infracción de las disposiciones de aquél responde o no a la voluntad deliberada del infractor o error sufrido al interpretarlas, no siendo justo en modo alguno que faltas análogas y cometidas por hechos iguales fueren apreciadas y medidas en distinta forma, según fueren anteriores o posteriores a la fecha en que el expresado Código entró en vigor.

Este Ministerio, como gracia a otorgar por última vez y sin que, por tanto, pueda invocarse como precedente para años sucesivos, ha acordado condonar el 50 por 100 del importe de cada multa de las ya impuestas por las Jefaturas de Obras públicas como correcciones disciplinarias por infracciones de los Reglamentos de 22 de Junio de 1929, 16 de Junio de 1926, 17 de Julio de 1928 y del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934, refundidor de estos últimos, que no hubieren sido hechas efectivas todavía en la fecha del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y cualesquiera que sea el estado o trámite en que los respectivos expedientes se hallaren.

Quedando facultados los Ingenieros Jefes de Obras públicas de cada provincia para aplicar dicha condonación en todos los expedientes que tengan en tramitación y las Direcciones generales de Caminos y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, por lo que respecta a los que

se hallen en trámite de recurso, pro- terminado en el artículo 29 del vi- cediendo éstas con sujeción a lo de- siguiente Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Lo que comunico a V. I. para su co- nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Abril de 1935.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señores Directores generales de Ca- minos y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente in- coado por la Dirección general de Sanidad en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de Noviem- bre de 1933 y en el artículo 32 del vigente Reglamento sanitario de Transportes, sobre autorizaciones con- cedidas a Empresas o entidades ofi- ciales o privadas, para realizar prác- ticas de saneamiento en medios ur- banos e interurbanos de transporte;

Resultando que hasta la fecha han presentado sus instancias documenta- das las entidades siguientes:

- 1.º Centro Técnico de Fumigación.
- 2.º Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.
- 3.º Aplicaciones Cianhídricas, S. L.
- 4.º Ayuntamiento de Valencia.
- 5.º Española de Desinfección, So- ciedad anónima.
- 6.º Ferrocarril Central de Aragón.
- 7.º D. Vicente Cebrián Gimeno.
- 8.º Metropolitano de Madrid.
- 9.º Compañía de los Ferrocarriles y Tranvías de Bilbao.
- 10.º D. Nicolás Villacorta de la Ca- rretera.
- 11.º Ferrocarriles de Peñarroya a Puertollano.
- 12.º Compañía anónima de Buitrón.
- 13.º Instituto de Higiene Victoria.
- 14.º D. Francisco López Prieto.
- 15.º Laboratorios Lebrón.

Resultando que efectuadas por los Inspectores de Sanidad de Transpor- tes las informaciones y comprobacio- nes preceptuadas en los textos lega- les anteriormente señalados, reúnen todas las condiciones requeridas las Empresas y entidades que aparecen mencionadas en los diez primeros lu- gares de la lista consignada en el Re- sultando anterior:

Resultando que a las Compañías de Ferrocarriles de Peñarroya a Puerto-

Mano y Anónima de Buitrón solamen- te puede imputárseles la omisión de acreditar poseer el diploma de "Auxi- liar sanitario" los empleados que tie- nen al frente de las Brigadas de sa- neamiento:

Resultando que el Instituto de Hi- giene Victoria, de Salamanca, no em- plea en sus prácticas de desinsecta- ción técnicas declaradas preferentes por las disposiciones en vigor:

Resultando que el solicitante don Francisco López Prieto no interesa la correspondiente autorización como re- presentante de una organización es- tablecida, sino a título personal:

Resultando que en las repetidas visitas efectuadas al local que figura como domicilio de la Sociedad Labo- ratorios Lebrón, en la instancia pre- sentada por esta entidad, apareció constantemente deshabitado:

Considerando que ni en la Orden de 2 de Noviembre de 1933 ni en el vigente Reglamento sanitario de Trans- portes aparece precepto alguno que pueda servir de base para la conce- sión de exclusivas o preferencias a entidad alguna ni oficial ni particular:

Vista la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio se ha servido dis- poner lo siguiente:

1.º Se concede, dentro de las con- diciones y límites marcados en el artículo 32 del vigente Reglamento sanitario de Transportes y en la Or- den ministerial de 2 de Noviembre de 1933, autorización para efectuar operaciones de saneamiento en me- dios urbanos e interurbanos de trans- porte a las entidades siguientes:

Centro Técnico de Fumigación.  
Compañía de los Ferrocarriles An- daluces.

Aplicaciones Cianhídricas, S. L.  
Ayuntamiento de Valencia.  
Española de Desinfección, S. A.  
Ferrocarril Central de Aragón.  
Don Vicente Cebrián Gimeno.  
Metropolitano de Madrid.  
Compañía de los Ferrocarriles y Tranvías de Bilbao.

Don Nicolás Villacorta de la Ca- rretera.

2.º Se concede igual autorización a las Compañías de ferrocarriles de Peñarroya a Puertollano y Anónima de Buitrón, con la condición de que acrediten, previamente a su funcio- namiento, y ante el Inspector de Sa- nidad de Transportes correspondien- te, que los Auxiliares sanitarios que tienen al frente de sus Brigadas de saneamiento están en posesión del

diploma oficial exigido por las dispo- siciones vigentes.

3.º Se deniega la autorización so- licitada por las siguientes entidades o personas:

Instituto de Higiene Victoria, de Salamanca, por no emplear en las prácticas de desinsectación procedi- mientos y técnicas declaradas de uso preferente por disposiciones en vigor; a D. Francisco López Prieto, por so- licitar la autorización a título perso- nal, pero no como representante de una organización que reúne las con- diciones oficial y previamente requeri- das, y a los Laboratorios Lebrón, por no encontrarse habitado el local que en la instancia correspondiente se señala como domicilio de la So- ciedad.

Lo que comunico a V. I. a los efec- tos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscri- ta por doña Isabel Martín Espinosa, Instructora de Sanidad con destino en el Centro secundario de Higiene rural de Ubeda (Jaén), solicitando una segunda prórroga de un mes a la li- cencia que le fué concedida, por eu- ferma, en 9 de Febrero último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiem- bre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Isabel Martín Espinosa y concederle la expresada prórroga de un mes, sin sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispues- to en el Decreto de 13 de Diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente, con carácter in- terino, de la Agrupación de Jurados mixtos de Lérida, D. Roberto Pereña Rexachs.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de servicios en el Instituto Nacional de Sanidad, perteneciente a la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se proceda a la provisión de la expresada vacante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930 y Decreto modificativo del mismo de 3 de Octubre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En las diligencias que por la Restricción de Estupefacientes se llevan a cabo para vigilar, en cumplimiento de su misión, la exacta ejecución de cuantos preceptos legales rigen en la materia objeto de su competencia, se ha puesto de manifiesto el que por un Facultativo, el Doctor J. Cantó Ribot, establecido en Barcelona, ronda de San Pedro, número 7, se habían formulado determinadas recetas en las que se prescribe cocaína en soluciones de concentraciones tan elevadas como las que representan del 16 al 20 por 100 violándose con ello de modo expreso, no sólo preceptos contenidos en el Decreto de 3 de Agosto de 1932 (GACETA del 6), sino el orden legal establecido en cuanto a expedición de recetas oficiales se refiere, por cuanto no se indican en las mismas ni el uso ni el nombre del enfermo al que son destinadas.

La inspección verificada por la Inspección de Sanidad correspondiente, no sólo no ha podido justificar los anómalos extremos señalados, sino que ha podido comprobar, y así consta en el informe emitido, que la actitud de dicho Facultativo no ha sido lo respetuosa para con las disposiciones oficiales y sus representantes autorizados a que viene obligado.

En consecuencia, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo técnico Nacional de Estupefacientes, y al amparo de lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 y Reglamento de 8 de Julio de 1930, y en uso de las atribuciones

que por transferencia de servicios le confiere la Ley promulgada en 16 de Marzo de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea impuesta al Médico señor J. Cantó Ribot, de Barcelona, la multa de 500 pesetas, con apercibimiento de que de persistir en las mismas actividades objeto de esta sanción le serán aplicadas las pertinentes con arreglo a la Ley.

La efectividad de esta multa deberá verificarse en el plazo de ocho días, a partir del de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", salvo que por el interesado, acogiéndose a los preceptos contenidos en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, solicitara la obtención de plazos en tiempo hábil dentro del señalado, y cuya concesión y cuantía se fijarán por este Ministerio.

Contra esta disposición podrá ser entablado el recurso contencioso administrativo correspondiente, bien entendido que será requisito previo a su interposición la consignación íntegra de la multa, acompañando justificante de haberlo así efectuado.

Si a pesar de esta concesión hubiere insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose como legislación supletoria las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Por la Inspección de Sanidad de la provincia de Vizcaya, y como consecuencia de un acuerdo de su Junta de gobierno, se ha instruido un expediente en el que se depurara la actuación profesional del Médico colegiado de Bilbao D. Ignacio María Lasa y Echaguru, y que ha parecido sospechosa a la Junta del Colegio de Médicos de Vizcaya, tanto por las dosis extraterapéuticas prescritas como por su reincidencia en determinados supuestos enfermos.

En el expediente instruido se ha puesto de manifiesto que, en efecto, dicho Facultativo había prescrito soluciones de cocaína en concentraciones del 10 por 100, prohibida en las disposiciones legales vigentes y de modo concreto en el Decreto de 3 de Agosto de 1932, como asimismo el que las gestiones verificadas para comprobar la aplicación de las dosis recetadas en cantidades considerables de productos estupefacientes han dado resultado negativo, por cuanto ni los informes de

autoridades ni las declaraciones de los propios enfermos atestiguan la realidad de este consumo, significándose, por el contrario, que en muchos de ellos no han sido requeridos los servicios facultativos de dicho Médico.

No puede el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes desentenderse de las anomalías señaladas, cuando han sido objeto de estudio y de sanción otras análogas actividades profesionales; y en su consecuencia, habida cuenta de aparecer manifiesta una innegable irregularidad en las actividades profesionales del Médico D. Ignacio María Lasa, señalada por el Juez instructor del mismo, quien atestigua en su informe que de haber sido consumidas por el enfermo que se cita en las recetas las cantidades prescritas, éstas hubieran provocado necesariamente su muerte,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo citado y al amparo de lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Decreto de 30 de Abril de 1928 y Reglamento de 8 de Julio de 1930, y en uso de las atribuciones que por transferencia de servicios le confiere la ley promulgada en 16 de Marzo de 1934, ha tenido a bien disponer sea impuesta al Médico D. José María Lasa Echaguru la multa de 2.500 pesetas y con independencia de las sanciones que, como consecuencia del expediente instruido, se haya estimado pertinente aplicar.

De conformidad con los preceptos contenidos en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de esta multa en cinco plazos mensuales, siempre que a este beneficio se acoja por escrito, y bien entendido que la consignación del primer plazo o del total deberá verificarse en el plazo improrrogable de quince días, a contar del de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Contra esta disposición podrá ser entablado el recurso contencioso administrativo correspondiente, bien entendido que será requisito previo a su interposición la consignación íntegra de la multa, acompañándose justificantes de haberlo así efectuado.

Si a pesar de esta concesión hubiera insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose, como legislación supletoria, las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación. Madrid, 29 de Abril de 1935.

P. D.,

ENRIQUE BARDAJI

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La rápida creación de servicios que ha venido produciéndose en estos últimos tiempos en la Lucha Antituberculosa de España y la diversidad de los mismos, ha dado lugar a la existencia de una indudable confusión, lesiva para el buen funcionamiento de organismo de tan honda trascendencia.

Es, pues, preciso poner fin a tal situación, para lo cual se hace precisa la creación de un órgano constituido por personalidades de probada competencia, para que propongan normas de conexión y organización de los diversos servicios.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien nombrar una Junta para organización de la Lucha Antituberculosa, que estará constituida por:

Don Víctor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones sanitarias, Presidente.

Don Julio Blanco Sánchez, Director del Sanatorio "Lago"; D. Donato Fuego García, Inspector provincial de Sanidad de Alava; D. Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, Jefe médico de Instituciones sanitarias; D. José Codiña Suqu, Jefe de la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad; D. Carlos Díaz Fernández, Director del Dispensario Antituberculoso del distrito de la Universidad, de esta capital, y D. Manuel Ubeda Sarachaga, Médico fisiólogo; Vocales, y D. Carlos Torrijos Arroyo, Ayudante del Dispensario del distrito de la Universidad, Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.

P. D.,  
ENRIQUE BARDAJI

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 3 de Diciembre de 1928, que regulaba la aplicación que debía darse al tercio de las multas impuestas por las Autoridades de Marina de los puertos, cuando éstas tenían carácter militar, dejó de tener justificación al crearse la Subsecretaría de la Marina civil y establecerse en virtud de su ley Orgánica el carácter civil de los servicios a su cargo.

Se hace, pues, preciso acomodar la

legislación sobre la materia a la actual organización, inspirándose en lo establecido en otras ramas de la Administración pública, en las que se mantiene el debido prestigio del personal, dedicando el tercio de las multas que pudiera corresponderle (cuando son impuestas por propia iniciativa de la Autoridad correctora o por denuncia de sus subalternos) a fines puramente benéficos.

En virtud de lo que queda expuesto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El 40 por 100 del tercio del importe de las multas que por propia iniciativa o por denuncia de sus subordinados impongan las Autoridades marítimas dependientes de la Subsecretaría de la Marina civil se destinará a premios extraordinarios en metálico al personal del Cuerpo de Policía Marítima y renovación de uniformes de todo el personal subalterno que haya de usarlo obligatoriamente, así como a socorros para el personal del citado Cuerpo de Policía Marítima en caso de accidentes sufridos en actos del servicio.

2.º El 60 por 100 restante se destinará a proporcionar un auxilio en metálico a las familias de todos los funcionarios que a su fallecimiento pertenecieran al Cuerpo general de Servicios Marítimos, al de Auxiliares de Oficinas, al de Policía Marítima, a los subalternos o se hallasen prestando servicios al Estado en la Subsecretaría de la Marina civil.

3.º Las sumas correspondientes a uno y otro de los conceptos a que se refieren los apartados anteriores serán administradas por la Junta Central del Fondo económico de Practicajes, con arreglo a un Reglamento que dicha Junta propondrá en plazo de un mes.

4.º Las cantidades importe del tercio de multas que en la fecha de la publicación de esta Orden se hallen pendientes de aplicación en las Delegaciones y Subdelegaciones Marítimas y de Pesca serán remitidas a la citada Junta Central Administrativa del Fondo económico de Practicajes e ingresadas por ésta en una cuenta especial que abrirá al efecto, con absoluta separación de los demás fondos que administra.

Madrid, 29 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por Construcciones Preckler, S. A., solicitando copia de un

certificado de productor nacional expedido con fecha 27 de Noviembre de 1928:

Considerando que deben facilitarse cuantas copias de dichos certificados pidan los interesados, según dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1919:

Considerando, por otra parte, que la Administración tiene el derecho de revisar aquellos certificados en los que se adviertan anomalías:

Considerando que el informe técnico que sirvió de base a la concesión de dicho certificado no es suficientemente explícito en ciertos datos exigidos por la legislación vigente, según se desprende del informe emitido por el Asesor técnico de la Sección de Producción y Política Industrial:

Considerando que es evidente la conveniencia de no facilitar copias de los certificados que estén sujetos a revisión mientras ésta no se haya terminado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se incoe expediente de revisión del certificado de productor nacional concedido en 27 de Noviembre de 1928 a Construcciones Preckler, Sociedad anónima.

2.º Que se deniegue la concesión de la copia de dicho certificado mientras no se haya terminado el expediente de revisión mencionado.

3.º Que se dé carácter general a esta disposición en el sentido de que cuando la Dirección general de Industria acuerde la revisión de un certificado, no se concederán copias del mismo hasta tanto que quede resuelto el expediente de revisión, momento en el cual se extenderán las copias si el acuerdo recaído fuese favorable a la vigencia del certificado, procediéndose a la anulación de éste en caso contrario, insertándose esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento general, en cuanto supone modificación de la Real orden de 14 de Febrero de 1919.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Enrique Dueñas Aparicio, domiciliado en Madrid, solicitando autorización, de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de Diciembre de 1934, para poder levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por media-



ción de sus talleres repare en todo el territorio nacional:

Resultando que el artículo 3.º del Decreto, publicado en la GACETA del 20 de Diciembre de 1934, ordena que para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas la Dirección general de Industria concederá autorizaciones a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las condiciones que en el mismo se señalan:

Resultando que en la condición tercera del citado artículo 3.º se ordena que a cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario y que la numeración será la que corresponda en el Registro de Autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria, y asimismo se fija en el artículo 4.º que a cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas acompañará una cartilla con las instrucciones del referido Decreto, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes:

Considerando que del estudio y examen de la citada instancia se confirma el cumplimiento de los requisitos exigidos en lo que respecta a precintos y cartillas, que se unen al expediente, y por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda autorización a D. Enrique Dueñas Aparicio, por el plazo legal de dos años a partir de la fecha, para levantar y colocar los precintos en las balanzas y básculas automáticas y semiautomáticas de las diferentes marcas que por mediación de sus talleres repare en todo el territorio nacional.

2.º Que la numeración que llevarán los precintos y juntamente con el diseño E. D. A. será la del número 5, que le corresponde en el Registro de Autorizaciones.

3.º Que de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto fecha 14 de Diciembre de 1934, esta autorización caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del citado Decreto; y

4.º Que esta resolución para conocimiento general se comunique a todas las Jefaturas de Industrias y se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1935.

P. D.,  
TOMAS SIERRA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios a cargo de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Subsecretaría de la Marina civil despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia de las respectivas Dependencias, requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes correspondientes a gastos o asuntos cuya cuantía sea inestimable o superior a 50.000 pesetas.

b) Aquellos cuyas órdenes tuviera que autorizar el Ministro, dirigidas a los demás Ministros, al Consejo de Estado, a los Tribunales Supremos y Cámara legislativa.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría, que serán resueltos por el Ministro personalmente, previo los asesoramientos correspondientes.

d) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma del Presidente de la República y requieran, por tanto, la forma solemne de Decreto.

e) Los expedientes en los cuales hubiera informado el Consejo de Estado, aquellos en que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la delegación concedida, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso administrativo.

4.º En los nombramientos de personal del Ministerio el Subsecretario firmará solamente con la fórmula antedicha los traslados de las Ordenes que sean precisos.

5.º Con arreglo al artículo 67 de la

ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a ese Departamento que no excedan de 50.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Las dificultades creadas en sus mercados habituales a la exportación frutera de Canarias, única riqueza de las islas que forman aquellas dos provincias, obligan al Poder público a facilitar por todos los medios a su alcance el que se extienda e intensifique la colocación de producción tan importante en los mercados peninsulares. Esto, que se ha logrado en considerable proporción en el litoral Mediterráneo y en toda su zona de penetración, mediante un servicio de comunicaciones marítimas prestado con la necesaria frecuencia por medio de buques especialmente acomodados a las exigencias del transporte de frutos, no se alcanza de la misma manera en nuestro litoral Atlántico del Norte y del Cantábrico y en sus respectivas zonas de penetración, por falta de servicios marítimos suficientes en número y frecuencia.

Por esto vienen reclamando insistentemente aquellos productores que el servicio que hoy tienen cada catorce días con el Norte de la Península se convierta en semanal. Esta reforma de lo establecido en virtud del contrato sobre servicios de Comunicaciones marítimas de Soberanía, que no hace más que continuar lo que se venía haciendo desde el año 1927, significa elevar la subvención asignada a la línea de Canarias al Norte de la Península en más de 1.600.000 pesetas al año, correspondientes al aumento de unas 80.000 millas. No es posible, en las actuales circunstancias, acordar ese aumento de subvención, habiendo medio de evitarlo, y éste no es otro que la supresión del Cuadro de servicios de aquellos que, precisamente por no responder a una necesidad del tráfico, se mueven en pura pérdida, dando lugar a importantes déficits, que ha de cubrir la subvención, sin que por otra parte respondan tampoco a obligación alguna política del Estado.

Están en ese caso, según expediente en que han sido minuciosamente

estudiados los resultados de varios años, las líneas de Larache a Cádiz, de Almería a Melilla, de Palma a Tarragona y parte de la llamada comercial entre las interinsulares de Canarias.

La línea de Cádiz a Larache, con 60 expediciones en el año, viene arrastrando déficits cada día más crecidos, por preferir la mayoría de los transportes la vía terrestre de Ceuta o Tánger a Larache, cuyo acceso, además, dificultan considerablemente, impidiéndolo por completo en no pocas ocasiones, las malas condiciones de este denominado puerto, por lo que, de hecho, su supresión no significa perjuicio material para los intereses locales de dichos puertos, que, en cuanto a Cádiz, quedarían sobradamente compensados con el aumento de 26 comunicaciones con Canarias al retorno de la línea del Norte; pudiendo, por otra parte, quedar en reserva en dicho puerto los medios para que en un caso de emergencia fuera posible establecer la comunicación por mar con Larache.

El tráfico entre Almería y Melilla, establecido hoy por comunicación bimensual, puede ser perfectamente atendido con un solo servicio a la semana, prestado por los mismos buques, de superiores características, que hacen el de Melilla a Ceuta con escala en Villa Alhucemas, máxime teniendo en cuenta que la comunicación principal de Melilla con la Península está establecida con seis expediciones semanales por el puerto de Málaga, y que de esta manera ganaría Almería una comunicación por mar con Ceuta, Villa Alhucemas y Orán, de la que hoy carece.

Los servicios llamados comerciales de los interinsulares de Canarias pueden también reducirse, sin daño alguno de la finalidad a que responden, que no es otra que la de asegurar comunicación cotidiana entre los dos grupos de islas cuando no la den los servicios de la Península: bimensual entre la capital de cada provincia y las de su grupo respectivo, y quincenal para aquellas playas que carecen todavía de comunicación terrestre.

Finalmente, la línea de Tarragona a Palma, a pesar de detraer una pequeña parte del tráfico que naturalmente correspondería a las líneas de Palma con Barcelona y Valencia, está muy lejos de costearse, aunque en ella no alcance el déficit la misma proporción que en las anteriormente mencionadas, por lo cual no parece que su supresión deba ser inmediata como en las otras.

Descargada la subvención del déficit de exportación de estas líneas y de las percepciones correspondientes a los buques que resultasen innecesarios, pueden quedar atendidas sin aumento alguno de la subvención global las aspiraciones legítimas y justas de los agricultores de Canarias, que en estos momentos ofrecen el carácter de una apremiante necesidad.

Por lo expuesto, y autorizado el Gobierno por el artículo 4.º del contrato para concertar las alteraciones en los servicios que requieran el interés del Estado o las necesidades del tráfico,

Este Ministerio, previa conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Desde la fecha más próxima posible quedará suprimida la línea de Cádiz a Larache, número 6 del Cuadro de servicios, viniendo, no obstante, obligada la Compañía Trasmediterránea a sostener en el puerto de Cádiz un buque de reserva que pueda, en caso de emergencia, establecer comunicación con Larache.

2.º La línea que en el mismo Cuadro figura con el número 3, de Almería a Melilla, y con dos expediciones por semana, se sustituirá también desde la fecha más próxima posible por una línea de Melilla a Almería y regreso, con una expedición semanal.

3.º Si no mejorase en lo que queda del año en curso el resultado de la explotación de la línea de Palma a Tarragona, número 10 de las del grupo de Baleares, quedará asimismo suprimida desde el día 1.º de Enero de 1936.

4.º También desde la fecha más próxima posible quedarán reformados los itinerarios de los servicios interinsulares de Canarias con arreglo a estas bases:

a) Esos servicios completarán, con los de la Península, la comunicación diaria y recíproca entre Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

b) Tendrán dos comunicaciones por semana los puertos capitalidad de las islas con el que lo sea de la provincia respectiva.

c) Tendrán comunicación cada dos semanas con Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas las playas de las islas respectivas que no la tengan establecida por tierra.

5.º Desde el mes de Mayo próximo será semanal el servicio de Canarias con el Norte de España, con el siguiente itinerario: Canarias-Vigo y Coruña alternativamente-Gijón y Santander alternativamente - Bilbao-Pasa-

jes-Santander o Gijón-Coruña o Villagarcía-Vigo-Cádiz-Canarias.

Madrid, 29 de Abril de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Compañía Trasmediterránea. Señores ...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

##### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
13.517	100.000 Vigo, Alicante, Madrid, Granada, Barcelona, Madrid.
12.106	60.000 Madrid, ídem, Málaga, Barcelona, Valencia, Barcelona.
4.482	30.000 Madrid, ídem, Jerez de la Frontera, Barcelona, Madrid, Cartagena.
4.833	25.000 Melilla, Barcelona, Victoria, Barcelona, Sevilla, Bilbao.
6.180	1.500 Guecho, Palma de Mallorca, Cádiz y Ceuta, Barcelona, Madrid, Montblanch.
29.438	1.500 Barcelona, ídem, Madrid, Barcelona, Madrid, ídem.
31.625	1.500 Valencia, Almería, ídem, ídem, ídem, ídem.
35.895	1.500 Bilbao, ídem, ídem, ídem, ídem, ídem.
7.186	1.500 Zaragoza, Madrid, Cádiz y Ceuta, Barcelona, Sevilla, Madrid.
18.538	1.500 Granada, Barcelona, ídem, San Fernando, Barcelona, Burgos.
14.459	1.500 Madrid, San Sebastián, Olot, Barcelona, Valencia, Málaga.
14.305	1.500 Madrid, Barcelona, ídem, Puerto de Santa María, Barcelona, Burgos.
25.063	1.500 Madrid, Palma de Mallorca, Castro del Río, Barcelona, Gijón, Granada.
27.251	1.500 Madrid, ídem, Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia.
28.360	1.500 Sevilla, Alicante, Palma de Mallorca y Sevilla, Málaga, Vigo, Barcelona.
16.400	1.500 Oviedo, Madrid, Barcelona, San Martín de Valdeiglesias, Sevilla, Zaragoza.

Núms. Premios.	Poblaciones.
12.142	1.500 Línea de la Concepción, Madrid, Línea de la Concepción, Barcelona, Valencia, Jerez de la Frontera.
26.402	1.500 Lérida, Barcelona, Algeciras, Melilla, Sevilla, Valencia.
36.066	1.500 Cáceres, ídem, id., id., ídem, id.

Madrid, 2 de Mayo de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Soledad Gómez Montes, Elena Mut Fernández, Isabel Juana Segura Delgado y Rosa Arbo Aliende, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Marciana Manzano Aguilera, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Mayo de 1935.—Enrique Barranco.

Madrid, 22 de Abril de 1935.—Enrique Barranco.

SORTEO DE GRANDES PREMIOS A BENEFICIO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE MAYO DE 1935.

Constará de 35.000 billetes a 1.000 pesetas cada uno, divididos en décimos a 100 pesetas.

PREMIO MAYOR: 7.500.000 PESETAS

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	PESETAS
1 de .....	7.500.000
1 de .....	3.000.000
1 de .....	1.500.000
1 de .....	500.000
1 de .....	250.000
1 de .....	125.000
1 de .....	75.000
2 de 50.000 .....	100.000
2 de 37.500 .....	75.000
3 de 30.000 .....	90.000
3 de 25.000 .....	75.000
12 de 12.500 .....	150.000
1.117 de 5.000 .....	5.585.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 7.500.000 pesetas.....	495.000
99 ídem de 5.000 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas.	495.000
99 ídem de 5.000 ídem, para los 99 números	

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	PESETAS
restantes de la centena del premiado con 1.500.000 pesetas.....	495.000
2 ídem de 50.000 ídem, para los números anterior y posterior al del premio de pesetas 7.500.000.....	100.000
2 ídem de 30.000 ídem, para los del premio de 3.000.000.....	60.000
2 ídem de 18.500 ídem, para los del premio de 1.500.000.....	37.000
3.499 reintegros de 1.000 pesetas para los 3.499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	3.499.000
4.948	24.206.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 7.500.000 pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 8 de Septiembre de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Se hace saber por el presente que habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, sin impuesto, serie A, número 61.677, presentado por la Banca

Arnús, Sucesora de E. Arnús, en la Delegación de Hacienda de Barcelona, se anuncia al público, por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las oficinas de este Centro, dentro del plazo marcado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1933.

Madrid, 2 de Mayo de 1935.—Por el Director general, Emilio Vela-Hidalgo.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

Vista la consulta formulada por el Instituto nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", cuya resolución estima urgente para la buena marcha administrativa de aquel Centro,

Esta Subsecretaría ha resuelto aclarar, con carácter general, aquellas dudas al tenor siguiente:

1.º El alumno de enseñanza libre que en la convocatoria en que pretenda hacer el ingreso tenga cumplidos los diez años de edad, está en libertad de matricularse y examinarse al mismo tiempo del primer curso del Bachillerato; mas, siendo luego indispensable haber cumplido los trece años para someterse al examen de conjunto, le será necesario suspender sus estudios hasta alcanzar dicha edad.

2.º La obligación del examen de conjunto al finalizar el tercer curso se extiende a cuantos principiaron sus estudios por los señalamientos hechos para el primer año en 1932-33 y para el segundo en 1933-34, sin que quepa hallar contradicción a este respecto entre los artículos 25 y 26 del Decreto de 29 de Agosto de 1934, porque la excepción hecha en el segundo de éstos se refiere a las disposiciones también de excepción que "se concedieron con anterioridad a la promulgación de este Decreto", y la obligación del examen de conjunto no es anterior, sino que se marca en el mismo Decreto. La excepción mencionada sólo puede referirse a la posibilidad de hacer los exámenes en los tres primeros cursos por asignaturas en vez de grupos, según autoriza la Orden de 9 de Febrero de 1934.

3.º No siendo el primero y segundo cursos de 1932-33 y 1933-34, y aún el tercero dictado en 20 de Julio de 1934, sino partes o adelantamientos del plan total que se promulga en 29 de Agosto último, es natural que los alumnos que por ellos principiaron y siguieron sus estudios queden en un todo sometidos, al alcanzar el cuarto curso, a los preceptos de esta última disposición.

4.º El plan vigente sólo priva del concepto de asignatura la disciplina de Educación física que establece con la denominación de "Juegos y Deportes" y sin adscribirla a curso alguno. Todas las demás materias que se con-

tienen en el artículo 1.º del Decreto son asignaturas y han de ser consideradas como tales, a los efectos del pago de derechos, cuando las matrículas se hagan por ellas y no por cursos completos, bien en uso de la excepción señalada en el apartado segundo de esta Orden, bien por quedar pendientes de curso anterior conforme al artículo 13 del Decreto.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Román Ríza.

Señor Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", Madrid.

No habiéndose podido celebrar la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias en Gilet (Valencia), cuyo anuncio se halla inserto en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril último, por la cantidad total de pesetas 43.823,74,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la vigente Instrucción de subastas de 13 de Julio último (GACETA del 30 de Agosto), ha acordado señalar el día 13 de los corrientes, a las once horas, para la celebración de la subasta en las condiciones y requisitos exigidos en el citado anuncio.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñoz.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados por los Maestros y Maestras D. Emilio Vellido Alcrudo, de Soria, y D. Saturnino Arribas Ortega, de Villaverde del Monte (Soria); D. José Rosa Rodríguez, de Madrid, y D. Valentín Carrascal Herrero, de Cereda de la Sierra (Salamanca); doña Matilde M. Sánchez Navarrete, de Vall de Uxó (Castellón), y doña Rosa Giner Martínez, de Cortes de Arenoso (Castellón); doña Joaquina Garayalde Lemda, de San Sebastián (Guipúzcoa), y doña Romana Margarita Oyanédez Azpe, de Villabona (Guipúzcoa); doña Josefa D. Jurado Martos, de Andújar (Jaén), y doña Esperanza Fernández Jurado, de Escañuela (Jaén); doña María Antonia Castro García, de Villanueva del Bierzo (León), y doña María Justina de Juan Baca, de Sopena de Curueño (León); doña Germana Berrojo del Pecho, de Madrid, y doña Pilar Contreras Berrojo, de Pozuelo de Alarcón (Madrid); doña H. Remedios Arguero Sanmartín, de Santander, y doña Josefa Lorenzo Arguero, de Guarnizo (Santander); doña Victoria Ruiz García, de Casabermeja (Málaga), y doña Asunción Millán León, de Campamento de Benítez (Málaga); doña Felisa Irrigüible y Clavería, de Lamiaco-Lejona (Vizcaya), y doña Emilia González y Fernández, de Saracho-Lezama (Alava); doña Ana María Gavilán Cabello, de Gimileo (Logroño), y doña Antonia Andújar Martín, de Zalamea de la Serena (Badajoz); doña Brigida Gordón Cilleros, de Roa de Duero (Bur-

gos), y doña Mercedes Chicote Alonso, de Quintana del Pidio (Burgos); doña Teresa Herrero Muriel, de Torrequemada (Cáceres), y doña Isabel Corbacho Herrero, de Malpartida (Cáceres); doña Luisa Morro Ramírez, de Altura (Castellón), y doña Rosario Pradella Pallarés, de Albocácer (Castellón); doña María Luisa Martínez Iturralde, de San Sebastián (Guipúzcoa), y doña María de la Concepción Usandizaga Martínez, de Alsasua (Navarra),

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último ("Gaceta" del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1935.—El Director general, Antonio Gil.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

##### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

###### CIRCULARES

Habiéndose padecido un error en la fijación de plazo para presentación de instancias, en la circular publicada en la GACETA de 19 del corriente, convocando concurso para proveer dos plazas de Maestras en el Sanatorio de Torremolinos, se pone en conocimiento de las interesadas en el mismo que el expresado plazo expira a las catorce horas del día 7 de Mayo próximo.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Enrique Bardaji.

En cumplimiento de Orden ministerial de esta fecha y de acuerdo con el artículo 9.º del Reglamento de Personal Sanitario de 8 de Julio de 1930 y Decreto de 13 de Octubre de 1931, se convoca para la provisión de una plaza de Jefe de servicios del Instituto Nacional de Sanidad, perteneciente a la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero. Por reingreso de un ex Jefe de la Sección vacante o de alguna similar, previo informe de la Junta técnica de la Sección de Higiene del expresado Instituto; y

Segundo. En caso de quedar desierta en este turno, por concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan o hayan pertenecido a la plantilla técnica de la Sección de Higiene del Instituto Nacional de Sanidad.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en el Registro general de la Dirección general de Sanidad.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Enrique Bardaji.

Ilmo. Sr.: Habiéndose convocado oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad Nacional entre Oficiales sanitarios, se han desplazado de sus puestos algunos Médicos pertenecientes a la Lucha Antipalúdica, que poseen dicha circunstancia de ser, al propio tiempo, Oficiales sanitarios; y siendo verosímil y probable que, si no todos, la mayor parte logren su propósito, es preciso prever esta eventualidad al objeto de que el Servicio de Paludismo no sufra perjuicio en su cometido, precisamente en los comienzos de la campaña actual, detrimento que, por otra parte, se produce ya por la ausencia obligada de los Médicos que opositan.

Existiendo un proyecto de reorganización del Servicio Antipalúdico, en el que de un modo preciso se define la situación del personal técnico que ha de integrarle, no parece conveniente cubrir las necesidades mencionadas más arriba por otro procedimiento que por el de nombramiento con carácter interino, y no por el de concurso ni oposición, ya que la selección efectiva del personal existente y del que pueda acudir ha de efectuarse, en definitiva, al realizarse la reorganización aludida.

Existiendo, por otra parte, un número de Médicos auxiliares antipalúdicos que durante años anteriores han venido cumpliendo las necesidades eventuales de la campaña como tales Médicos centrales antipalúdicos, es lógico que en este momento recaiga sobre ellos los nombramientos interinos de Médicos centrales; por lo que, de acuerdo con todo lo que antecede y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, vengo en nombrar Médicos centrales antipalúdicos interinos a los señores siguientes:

- D. Carlos Torrijos Arrojo.
- D. Fermín Torres Cañameres.
- D. Eugenio Luengo Arroyo.
- D. Lucas Parras Benito.
- D. Martín de Alda Calleja.
- D. José Olavarría Bragado.
- D. Marceliano Sayans.
- D. Alvaro Lozano Morales.
- D. Angel Hernández Cuadrado.

Este personal nombrado interinamente disfrutará de las dietas asignadas a los Médicos centrales en campaña, que devengarán con cargo a los fondos del Servicio de Paludismo de esta Dirección general.

Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Enrique Bardaji.  
Señor Director general de Sanidad.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Modelos correspondientes al Reglamento para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, aprobado por Decreto de 27 de Abril siguiente, publicado en la GACETA del día 30 del referido mes de Abril.

TERMINO MUNICIPAL DE .....

Asiento de presentación	Número .....	2	Nombre del pueblo	Nombre de la partida o pago y propio de la finca	Extensión superficial	Linderos por los cuatro puntos cardinales	Explotación a que se dedica	Clase del contrato	Renta		Tante por 100 con que contribuye a la explotación		Proporción en el reparto de frutos	
	Folio .....	3							Pactada .....	13	Arrendador ..	15	Arrendador ..	17
	Tomo .....	4							Hectáreas ....	7	Areas .....	8	Centiáreas ...	9
Núm. del asiento .....	1	5	6	7	10	11	12							

OBSERVACIONES: Hoja de 75 X 25 cms.—Margen superior 4 cms.—Márgenes laterales e inferior 2 cms. cada uno.—Rayado de líneas a 1 cm. una de otra.—Casillas de 2 cms. 13, 20, 23 y 24.—Casillas 3 cms. 5, 6, 11, 12, 25 y 26.—Casillas de 4 cms. 10, 33 y 34.—Casillas de 6 cms. 19 y 21.

Finca número .....

ARRENDADOR	Nombre, apellidos y circunstancias personales	19	Arrendatario o aparcero	Duración del contrato	Lugar y fecha del otorgamiento del documento	Notario autorizante o indicación de ser documento privado	Número del documento en el legajo.....	Reseña de la inscripción en el Registro de la Propiedad				Revisión de renta	Prórrogas del contrato			
	Naturaleza de su derecho	20						Termina .....	24	Inscripción...	32			Finca.....	31	Folio.....
			Nombre, apellidos y circunstancias personales	21	Años .....	22	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34

Dimensiones del encabezamiento de las casillas 3 cms.—Casillas de 1 cm. la 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 22, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.—Casillas de 1 1/2 cm. 15, 16, 17, 18.—



MODELO DE INDICE DE PERSONAS

(Cartulina blanca de 17 X 11, ángulo superior derecho amarillo.)

ARRENDAMIENTOS

INDICE DE PERSONAS

SECCIÓN 1.ª—ARRENDADORES

Término municipal de .....

Apellidos ....., nombre .....
pueblo ....., pago....., nombre de la
finca ....., Registro de la Propiedad tomo.....,
libro ....., folio ....., finca número .....,
inscripción ....., tomo ..... especial, folio ..... asiento.
Prorrogado en .....
Cancelado en ....., asiento número .....

(Cartulina blanca de 17 X 11, ángulo superior derecho morado.)

ARRENDAMIENTOS

INDICE DE PERSONAS

SECCIÓN 2.ª—ARRENDATARIOS Y APARCEROS

Término municipal de .....

Apellidos ....., nombre .....
pueblo ....., pago....., nombre de la
finca ....., Registro de la Propiedad tomo.....,
libro ....., folio ....., finca número .....,
inscripción ....., tomo ..... especial, folio ..... asiento.
Prorrogado en .....
Cancelado en ....., asiento número .....

MODELO DE INDICE DE FINCAS

(Cartulina blanca de 17 X 11, ángulo superior derecho rojo.)

ARRENDAMIENTOS

INDICE DE FINCAS

Término municipal de .....

Pueblo ....., pago .....
nombre de la finca....., Ha. .... a. .... ca. ....
Norte .....
Sur .....
Este .....
Oeste .....
Clase de cultivo .....
Clase y fecha del contrato.....
Arrendador .....
Arrendatario .....
Tomo ..... especial, folio ..... asiento.
Inscrita la finca en el Registro de la Propiedad al folio ..... del tomo.....
libro ....., finca número ....., inscripción .....

MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE ARRENDAMIENTO

En ..... a ... de ....., ante mí, Don ....., Notario del Ilustre Colegio de ....., con vecindad y residencia en ....., comparecen:

De una parte, como arrendador, ..... y de la otra, como arrendatario, .....

Intervienen por su propio derecho (o en representación de .....)

Juzgo a los señores comparecientes, a quienes conozco, con la capacidad legal necesaria para otorgar el presente contrato de arrendamiento de fincas rústicas, conforme a la Ley de 15 de Marzo de 1935, y en su virtud exponen:

1.º Que Don ..... es (1) ..... de la siguiente finca rústica:

Una ..... en el pueblo de ....., término municipal de ....., al pago o partida de ....., denominada ....., de una extensión superficial de ....., equivalentes a ..... hectáreas ..... áreas ..... centiáreas, que linda: al Norte, .....; al Sur, .....; al Este, ..... y al Oeste .....

Tiene asignado (2) ..... de pesetas y figura con el número ..... en el polígono ..... del (3) ....., correspondiente al indicado término municipal.

Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones y construcciones (4) .....

El expresado (5) ..... sobre la deslindada finca lo adquirió Don ..... de ..... de Don ..... de fecha ..... del año ....., y lo tiene inscrito en el Registro de la Propiedad de ..... al folio ..... del Tomo ..... del Archivo, Libro ..... del Ayuntamiento de ....., finca número ....., inscripción ..... (6).

No se halla afecto a condición resolutoria ni rescisoria, ni a carga ni gravamen de clase alguna (o se halla afecto .....).

2.º Que tienen convenido el arrendamiento de la expresada finca, y por la presente escritura lo llevan a cabo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Don ..... da en arrendamiento la finca descrita en el antecedente primero de esta escritura a Don ..... por término de ..... años, que empezarán a contarse en ..... de ..... de ..... y terminarán en ..... de ..... de .....

2.ª Se fija como renta anual la de (7) ....., que se pagará por (8) ..... en el domicilio de (9) ....., sito en (10) .....

3.ª La explotación o cultivo de la finca será (11) .....

4.ª Por el arrendador se designa a Don ..... que vive en el número ..... de la ..... de (12) ....., y por el arrendatario a Don ....., que habita en la ....., número ....., de la citada población, para que oigan las notificaciones y requerimientos que con arreglo a la Ley sean procedentes por consecuencia de este contrato.

5.ª Son condiciones especiales de este arrendamiento .....

Así lo dicen y otorgan a mi presencia y la de los testigos, etc.

(1) Dueño, usufructuario, etc.

(2) Líquido imponible o riqueza imponible catastrada, si las partes lo pueden determinar exactamente. Caso contrario, se consignará así. Lo mismo hará con el número de la parcela y del polígono.

(3) Avance catastral o catastro.

(4) Se detallarán las que sean y el uso a que se destinen, y se manifestará expresamente si se hallan o no comprendidas en el arrendamiento.

(5) Dominio, usufructo, etc.

(6) Si ni el derecho ni la finca se hallan inscritos, se manifestará así expresamente.

(7) La renta en metálico se expresará en pesetas y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida usuales en el país que hayan de abonarse.

(8) Años, semestres, etc., adelantado o vencido.

(9) Arrendador, arrendatario, etc.

(10) Localidad.

(11) Se fijarán las reglas y condiciones que las partes estimen conveniente.

(12) Cabeza del partido judicial.

NOTA.—Si el contrato se refiriese a uno o varios aprovechamientos o a una porción de la finca, después de describir la totalidad de ésta se mencionarán los aprovechamientos que sean objeto del contrato o se deslindará la porción de finca a que el mismo se refiera, con indicación de a qué viento se halla situada la parte arrendada.

## MODELO DE CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO

Preceptos legales que deben tener presentes los otorgantes.

## L E Y

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor, el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Si la renta anual del arrendamiento no excediese de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Deberán ser inscritos en el Libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente Ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que respectivamente se les reconoce en esta Ley.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas, será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

## R E G L A M E N T O

Artículo 24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería en que la renta o la participación anual en los productos exceda de 500 pesetas.

En los contratos en que la renta o la participación anual pactada no exceda de 500 pesetas, la inscripción será voluntaria; pero en el caso de que no se inscriban, el arrendatario, conforme al artículo 6.º de la Ley, no podrá hacer valer sus derechos ni ejercitar las acciones que le competan respecto de las personas que hayan inscrito los suyos en el Registro de la Propiedad, ni el arrendador podrá ejercitar la acción de desahucio por ninguna de las causas establecidas en la Ley.

Artículo 26. Los contratos de arrendamiento y aparcería, cuya inscripción es obligatoria, deberán ser presentados en el correspondiente Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento. La falta de presentación dentro del expresado plazo será sancionada con la pérdida de la exención del impuesto de Derechos reales y de la bonificación en el timbre y en los honorarios establecidos en el artículo 6.º de la Ley.

Artículo 27. Los documentos deberán ser presentados en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Artículo 28. En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse, dentro del plazo establecido en el artículo 26, en cualquiera de aquéllas, a elección del presentante. Practicada la primera inscripción, se empezará a contar desde su fecha un nuevo plazo de treinta días para la presentación en el segundo o sucesivos Registros.

## INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL IMPRESO

1. Mayor de edad (o emancipado de ..... años).
2. Soltero, casado, viudo, divorciado.
3. Si estuviere exento de cédula, o por razón del cargo no la precisare se hará constar así.
4. Si fueren varios los arrendadores o arrendatarios, a continuación del primero se consignarán los demás con las mismas circunstancias.
5. Se expresará si es por su propio derecho o como mandatario, administrador o representante legal de otra persona natural o jurídica, consignándose el nombre, apellidos y demás circunstancias personales de aquella o el nombre y domicilio de ésta, así como la clase y funcionario autorizante del documento de que resulte la representación o el mandato.
6. Dueño, usufructuarios, fiduciario, etc.
7. Por sí, si es en su propio nombre, o en representación de (quien sea).
8. El nombre y apellidos del arrendatario, aunque se halle representado por otra persona para el otorgamiento del contrato.
9. Número de años por que se concierte el arrendamiento, teniendo en cuenta, para cada caso, los mínimos fijados por el artículo 9.º de la Ley.
10. La renta en metálico se expresará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida, de las usuales en el país, que hayan de abonarse.
11. Se indicará si por años, semestres u otros periodos de tiempo, y si el pago ha de hacerse por adelantado o vencido.
12. Arrendador, arrendatario, administrador, etc.
13. Nombre del pueblo.
14. En este lugar se fijarán las reglas y condiciones que las partes estimen conveniente.
15. Calle, plaza, etc.
16. Nombre de la localidad cabeza del partido judicial.
17. En el caso de haberlas, se estipularán las que las partes quieran, siempre que no sean contrarias a lo establecido en la Ley.
18. Nombre del pueblo.
19. La medida usual en el país.
20. Líquido imponible o riqueza imponible catastrada, si puede determinarse con exactitud. Caso contrario, se manifestará que no es posible fijarla. Otro tanto se hará con el número de la parcela y el polígono.
21. Avance catastral o catastro.
22. Se detallarán las que sean y el uso a que se destinan, y se manifestará expresamente si se hallan o no incluidas en el arrendamiento.
23. Dominio, posesión, usufructo, fideicomiso, etc.
24. Compra, permuta, herencia, donación, adjudicación, etc.
25. Clase del documento en que consta el título de adquisición.
26. Funcionario autorizante, cuando se trate de documento público, y su residencia.
27. Si la finca o el derecho no se hallaren inscritos en el Registro de la Propiedad se hará constar así expresamente.
28. "No se halla afecto a condición resolutoria, ni rescisoria, ni a carga ni gravamen de especie alguna".—Caso contrario se expresarán las que sean.
29. Si se arrendase nada más uno o varios aprovechamientos, o una sola porción de finca, la totalidad de ella se describirá en la forma dicha, llenando los anteriores huecos y a continuación se mencionarán los aprovechamientos que sean objeto del contrato o se describirá en la forma indicada la porción de finca determinando sus linderos y si se halla situada al Norte, al Sur, al Este o al Oeste del resto de la finca.  
Si el contrato contuviere varias fincas podrán agregarse las hojas que sean necesarias para describirlas todas según la pauta anterior. A continuación de la última finca firmarán de nuevo las partes y los testigos y después se extenderá la diligencia de ratificación del contrato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En ..... provincia de ..... a ..... de ..... de 19 ..... con asistencia de los testigos que al final se expresarán, se reúnen, de una parte, como arrendador, D. .... (1) ..... de estado (2) ..... de profesión ..... vecino de ..... (3), con cédula personal de ..... clase, de la tarifa expedida con el núm. .... en ..... a ..... de ..... de 19 ..... y (4) D. ....

y de la otra parte, como arrendatario, D. .... (1) ..... de estado (2) ..... de profesión ..... vecino de ..... con cédula personal de ..... clase, de la tarifa expedida en ..... a ..... de ..... de 19 ..... y (4) D. ....

Intervienen en este contrato (5).....

y con el indicado carácter exponen:

Que por el título que en su lugar se indicará, D. .... es (6) ..... de la finca que se describe luego, y teniendo convenido con D. .... el arrendamiento de la misma, lo llevan a efecto por el presente documento con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1.ª Don ..... (7) ..... la finca descrita al final por un período de (9) ..... años, que empezarán a contarse el día ..... de ..... de 19 ..... y terminará en ..... de ..... de 19 .....

2.ª Se fija como renta anual la de (10) ..... que se pagará por (11) ..... en el domicilio de (12) ..... sito en (13) .....

3.ª La explotación o cultivo de la finca será (14).....

4.ª Por el arrendador se designa a D. .... que vive en la (15) ..... número ..... de (16), y por el arrendatario a D. .... que habita en el núm. .... de la (15) ..... de la misma localidad, para oír las notificaciones y requerimientos que con arreglo a la ley haya que hacer a las partes con ocasión del presente arrendamiento.

5.ª Forma parte integrante de este contrato la relación de fincas y títulos de adquisición que a continuación se contiene, la que para su validez deberá ser firmada a su final por las partes y testigos.

6.ª Son condiciones especiales de este arriendo (17) .....

Y para su constancia, lo extendemos y firmamos por triplicado, con los testigos D. .... y D. .... vecinos de ..... en el lugar y fecha del encabezamiento.

EL ARRENDADOR,

EL ARRENDATARIO,

TESTIGO,

TESTIGO,

RELACION DE LAS FINCAS COMPRENDIDAS EN ESTE CONTRATO

1.ª Finca denominada ..... que se destina al cultivo o explotación de ..... y se halla situada en (18) ..... término municipal de ..... al pago o partida de ..... Tiene una extensión superficial de (19) ..... equivalentes a ..... hectáreas, ..... áreas, ..... centiáreas, y linda por Norte ..... por Este ..... y por Oeste .....

Tiene asignado (20) ..... de pesetas ..... y figura con el núm. .... en el polígono ..... del (21) ..... correspondiente al mencionado término municipal.

Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones y construcciones (22): .....

El (23) ..... de esta finca lo adquirió D. .... por (24) ..... de D. .... según (25) .....

..... fecha ..... de ..... del año ..... autorizado por (26) ..... y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de ..... al folio ..... del tomo ..... libro ..... del Ayuntamiento de ..... finca núm. .... inscripción ..... (27);

El mencionado derecho (28).....

En el prorrateo de la renta global anteriormente fijada, corresponde a esta finca la de ..... (29) .....



MODELO DE CONTRATO PRIVADO DE APARCERIA, AJUSTADO A LA LEY DE ARRIENDOS RUSTICOS  
Y AL REGLAMENTO DICTADO PARA SU EJECUCION

En ..... provincia de ..... a ..... de ..... de 19 ..... con asistencia  
de los testigos que al final se expresarán, se reúnen, de una parte, como propietario o arrendador D. (1) .....  
..... de ..... años  
de edad, de estado (2) ..... de profesión ..... vecino de ..... con cédula personal  
de (3) ..... clase de la tarifa ..... expedida con el número ..... en ..... a ..... de .....  
..... del año 19....., y D. (4) .....

....., y de la otra  
parte, como aparcerero, D. (1) .....  
..... de ..... años  
de edad, de estado (2) ..... de profesión ..... vecino de ..... con cédula  
personal de ..... clase de la tarifa ..... expedida en ..... a ..... de .....  
de 19 ..... y D. (4) .....

Intervienen en este contrato (5) .....

y con el indicado carácter exponen:

Que por el título que en su lugar se indicará a D. .... es (6) ..... de la  
finca que se describe a continuación de este contrato, y teniendo convenido con D. ....  
cedérsela en aparcería, formalizan dicho contrato por el presente con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1.ª Don (7) ..... cede en aparcería a D. (8) .....  
la expresada finca por un plazo de (9) ..... años, que empezará a contarse el día ..... de .....  
de 19 ..... y terminará en igual día y mes del año 19 .....

2.ª El propietario, además del disfrute de la finca, cuya renta anual se valora en común acuerdo en .....  
pesetas, aportará los siguientes elementos integrantes del capital de explotación: (10) .....

Todas esas aportaciones del propietario se valoran para cada año, incluidos amortización e intereses por las plan-  
taciones, construcciones, etc., no amortizadas, en (11) ..... pesetas.

3.ª El aparcerero, además de los jornales que ha de invertir en la explotación de la finca, que de común acuerdo  
se valoran para cada año, con arreglo al tipo corriente en la localidad, en (12) ..... pesetas, aportará los  
siguientes elementos integrantes del capital de explotación: (13) .....

Todas estas aportaciones del aparcerero se valoran para cada año, incluidos amortización e intereses, en su caso,  
de los gastos de primer establecimiento a que contribuya, en ..... pesetas.

Representan, por consiguiente, las aportaciones del propietario un ..... por ciento del total capital de la ex-  
plotación, y las del aparcerero un ..... por ciento de dicho capital (14).

4.ª En cada año de duración del presente contrato, el aparcerero entregará al propietario las siguientes partes  
alícuotas de los productos de la... finca..., que se reputan equitativas por guardar proporcionalidad con las respec-  
tivas aportaciones: (15) .....

5.ª El propietario intervendrá en la recolección de los frutos de la... finca... dada... en aparcería en la siguien-  
te forma: (16) .....

6.ª La distribución de los frutos entre propietario y aparcerero se efectuará en (17) ..... dentro de los (18) ..... días siguientes a su recolección, siendo de cuenta del (19) ..... el trasladar los que al propietario correspondan a (20) .....

7.ª En la explotación de la... finca... el propietario tendrá las siguientes facultades directivas (21) .....

8.ª Libremente pasan los contratantes, además de las precedentes, las siguientes estipulaciones: (22) .....

9.ª En lo que no está previsto en el presente contrato, regirán con fuerza obligatoria para ambas partes los usos y costumbres de la localidad o de la comarca en que radica... la... finca..., y, en su defecto, las normas generales de la Ley de Arriendos rústicos.

Forma parte integrante de este contrato la relación de fincas que a continuación del mismo se contiene, la que, para su validez, deberá ser firmada a su final por las partes y testigos.

Y para su constancia lo extienden y firman por triplicado, con los testigos D. .... y D. ...., vecinos de ..... en el lugar y fecha del encabezamiento.

EL PROPIETARIO,

EL APARCERO,

TESTIGO,

TESTIGO,

RELACION DE LAS FINCAS COMPRENDIDAS EN ESTE CONTRATO

1.ª Finca sita en (23) ..... término municipal de ..... partido o pago de ..... denominada ..... destinada a ..... de una extensión superficial de ..... hectáreas, ..... áreas y ..... centiáreas, o sea (24) ..... que linda por Norte ..... por Sur ..... por Este ..... y por Oeste ..... Tiene asignado (25) ..... de ..... pesetas y figura con el número ..... en el polígono ..... del (26) ..... correspondiente al mencionado término municipal. Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones y construcciones: (27) .....

Esta finca la adquirió D. (28) ..... por (29) ..... de D. (30) ..... según (31) ..... de fecha ..... de ..... del año..., autorizada por (32) ..... y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de ..... al folio ..... del tomo ..... del archivo, libro ..... del Ayuntamiento de ..... finca número ..... inscripción (33) .....

2.ª (34) .....

3.ª .....

FIRMA DEL PROPIETARIO

FIRMA DEL APARCERO

TESTIGO

TESTIGO

## INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL IMPRESO

- (1) Nombre y apellidos de los contratantes. Si fuere emancipado, se expresará en este lugar.
- (2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
- (3) Si estuviere exento de cédula o por razón del cargo no la necesitare, se hará constar así.
- (4) Si fueren varios los propietarios o los aparceros, a continuación del primero se consignarán los demás con expresión de las mismas circunstancias.
- (5) Se expresará si es por su propio derecho o como mandatario, administrador o representante legal de otra persona, consignándose a este supuesto, el nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los representados, o el nombre y domicilio de la persona jurídica, en su caso, así como la clase, fecha y funcionarios autorizados del documento de que resulta la representación o el mandato.
- (6) Dueño, usufructuario, fiduciario, etc.
- (7) Por sí, si es en su propio nombre, o en representación de (quien sea).
- (8) El nombre y apellidos del aparcerero, aunque se ha representado por otro para el otorgamiento del contrato.
- (9) Número de años por el que se concierte el contrato.
- (10) Aquí se expresarán y valorarán las aportaciones del propietario, tales como metálico, simientes, abonos, ganados de labor, aperos, maquinarias, etc., o plantaciones, construcciones, alumbramiento o utilización de agua, etcétera, teniendo en cuenta que para el cómputo de estas últimas aportaciones sólo se tendrá en cuenta en cada año la amortización e interés del capital por ellas representado.
- (11) Valoración total de las aportaciones del propietario, incluida, por consiguiente, la renta anual calculada de común acuerdo, a la finca.
- (12) Importe total de los jornales que se calcula necesario invertir en el año agrícola para la buena explotación de la finca, con arreglo a los usos locales.
- (13) Aquí se expresarán y valorarán las aportaciones del aparcerero, conforme a lo explicado en el apartado 10.
- (14) Sumados los totales de las aportaciones del propietario y de aparcerero, se expresará el porcentaje que con relación a la suma corresponde a la aportación de cada uno.
- (15) Aquí se expresará el tanto por ciento o parte ali cuota de los frutos que ha de percibir el propietario, indicándose con toda precisión si es una tercera parte o una cuarta o una quinta, etc., y la clase de frutos a que se refiere.
- (16) Se expresará si el aparcerero ha de dar o no aviso al propietario de la fecha en que haya de hacerse la recolección y la intervención que en la misma ha de tener el propietario o quien le represente, así como en la medida o peso de los frutos, etc.
- (17) Lugar en que se ha de efectuar la distribución de los frutos de la aparcería, si es en la misma finca o en punto diferente.
- (18) Expresión de la fecha de la distribución de los frutos con relación a aquella en la que se recolectaron.
- (19) Del propietario o del aparcerero.
- (20) Indicación del lugar que se designe para la entrega de los frutos o de que la entrega se efectuará en la misma finca objeto de la aparcería.
- (21) Indicación de las facultades directivas que se reserva el propietario, cuando coopere directamente a la explotación, tales como señalar la época de las labores, utilización de abonos, clase de simientes, etc.
- (22) Expresión de los pactos y condiciones que libremente estipulen los contratantes, en cuanto no se opongan a la Ley.
- (23) Nombre del pueblo, agregado, parroquia, etc.
- (24) Equivalencia de la superficie métrica en las medidas usuales del país.
- (25) Líquido o riqueza catastrada, si puede determinarse con exactitud. Caso contrario, se manifestará que no es posible fijarlo. Lo mismo se hará respecto al número de la parcela y al polígono.
- (26) Avance Catastral o Catastro.
- (27) Se detallará los que sean y el uso a que se destinan, y se manifestará expresamente si se hallan o no incluidos en la aparcería.
- (28) Nombre y apellidos del propietario.
- (29) Título de la adquisición: por compra, por herencia, por permuta, etc.
- (30) Nombre y apellidos del causante o transferente.
- (31) Clase de documento en que consta el título de adquisición; escritura pública, documento privado, testimonio judicial, etc.
- (32) Funcionario autorizante, cuando se trate de documento público.
- (33) Si la finca no se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad, se hará constar así expresamente.
- (34) Si el contrato contuviese más de una finca se describirán las restantes en igual forma y con las mismas circunstancias que la primera; si no contuviesen más de tres se podrán agregar al ingreso las hojas necesarias para describir las todas, siguiendo las mismas normas. A continuación de la última finca firmarán de nuevo las partes respectivas, las cuales rubricarán también los pliegos u hojas sueltas que se intercalen.